

124
29

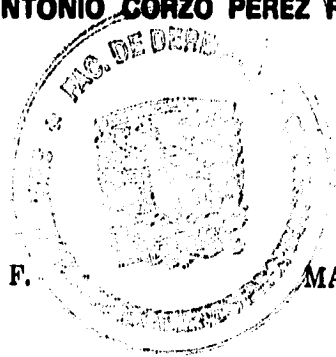
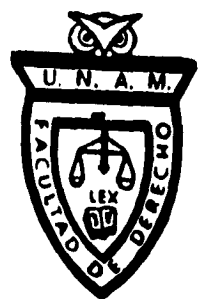


**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**"ESTUDIO DOGMATICO DE LA FRACCION II DEL
ARTICULO 146 DE LA LEY GENERAL DE
INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS
DE SEGUROS"**

**TESIS PROFESIONAL
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
JUAN ANTONIO CORZO PEREZ REGUERA**



MEXICO, D. F.

MARZO DE 1966



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A LA UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO.**

**Por haberme acogido en su seno
y encausarme para concluir mis
estudios**

**AL DR. EDUARDO LOPEZ
BETANCOURT**

**De quien sus consejos, apoyo y
estímulo, me ayudaron a cumplir
una meta en mi vida.**

**LIC. BRENDA LOMELI
MEJIA.**

**A quien agradezco su apoyo,
paciencia, y estímulo en la
elaboración de este trabajo
culminante en mi carrera.**

A MIS PADRES:

**Quienes con su amor y empeño
me impulsaron a terminar mis
estudios profesionales y de
quienes tengo el mejor ejemplo
para triunfar.**

A MIS ABUELOS:

**David Corzo Ruiz (+), Manuela Gutiérrez de Corzo,
Julio Amando Pérez Reguera (+), Concepción Sarabia
de Pérez Reguera.**

**Porque con su alegría de vivir y su ganas de verme triunfar,
el día de hoy lo he logrado, gracias por estar conmigo ayer,
hoy y siempre, en donde se encuentren.**

A MIS HERMANOS:

**Adriana, Federico, Luis Alberto,
Rogelio y Lía Gabriela.**

**De quienes he tenido siempre
su apoyo incondicional y con
quienes comparto la alegría de
este momento,
Gracias hoy y siempre.**

A LULU:

**Le doy gracias a Dios, por haberte puesto en mi camino,
juntos caminamos en la búsqueda de un futuro,
hoy una meta cumplimos.**

TE AMO

**por ser la razón de mi existir,
hoy y siempre.**

A MIS COMPAÑEROS Y AMIGOS:

**Edgar L. Barrera Morales, Juan Carlos Ramos
Corchado y José Antonio Martínez Sánchez.**

Porque el último, siempre será el primero.

A MIS AMIGOS:

**Roberto López Barrera,
José Luis Gómez Jiménez,
Alejandra Rivera Peralta,
Jorge A. Jiménez Valdez,
Gustavo Gómez Jiménez,
Roberto Bravo Reyes.**

GRACIAS por contar con todos en los momentos difíciles
de mi vida, hoy comparto con todos y hago suya la dicha
que estoy viviendo.

**A todas aquellas personas que han
tenido fe y han confiado en mí,
aportando un grano de arena en la
edificación de esta difícil empresa
que es la vida profesional.**

A MIS COMPAÑEROS Y AMIGOS:

**Edgar L. Barrera Morales, Juan Carlos Ramos
Corchado y José Antonio Martínez Sánchez.**

Porque el último, siempre será el primero.

A MIS AMIGOS:

**Roberto López Barrera,
José Luis Gómez Jiménez,
Alejandra Rivera Peralta,
Jorge A. Jiménez Valdez,
Gustavo Gómez Jiménez,
Roberto Bravo Reyes.**

GRACIAS por contar con todos en los momentos difíciles
de mi vida, hoy comparto con todos y hago suya la dicha
que estoy viviendo.

**A todas aquellas personas que han
tenido fe y han confiado en mí,
aportando un grano de arena en la
edificación de esta difícil empresa
que es la vida profesional.**

INDICE.

PAGINA

INTRODUCCION..... 1

CAPITULO PRIMERO .- ANTECEDENTES HISTORICOS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURO Y SU EVOLUCION.

A.- A TRAVES DEL MUNDO Y SUS CULTURAS.

1. EL CODIGO DE HAMURABI Y EL TALMUD.....	3
2. BABILONIA.....	4
3. CHINA.....	4
4. EGIPTO.....	4
5.- EL CODIGO DE MANU.....	5
6.- DERECHO ROMANO.....	5
7. ITALIA.....	11
8. ESPAÑA.....	12
9. FRANCIA.....	14
10. ALEMANIA.....	18
11. INGLATERRA.....	19
12. ESTADOS UNIDOS.....	19
13. MEXICO.....	20

B.- ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS EN MEXICO..... 25

CAPITULO SEGUNDO. NATURALEZA JURIDICA DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS.

A.- FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS..... 38

B.- DESARROLLO LEGISLATIVO DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS..... 39

C.- EXPOSICION DE MOTIVOS DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS DEL 28 DE DICIEMBRE DE 1984	45
--	-----------

D.- ESTRUCTURA DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS.	57
--	-----------

CAPITULO TERCERO.- ESTRUCTURA DEL CONTRATO DE SEGURO.

A.- CONCEPTO DEL CONTRATO DE SEGURO.	61
B.- CARACTERISTICAS DEL CONTRATO DE SEGURO	64
C.- ELEMENTOS DEL CONTRATO DE SEGURO.....	66

a) Elementos Subjetivos.....	66
-------------------------------------	-----------

1.- Asegurador.....	66
2.- Asegurado.....	68
3.- El Beneficiario.....	69

b) Elementos Objetivos.....	69
1.- El Riesgo.....	69
2.- El Siniestro.....	74

D.- EL INTERES	
a).- Concepto o definición	75
b) - Elementos del interes.....	77
1.- Sujeto	77
2.- Objeto.....	77

E.- LA POLIZA.-	78
------------------------------	-----------

F.- LAS SOCIEDADES MUTUALSITAS DE SEGUROS.....	82
---	-----------

G.- CLASIFICACION DE LOS SEGUROS	82
---	-----------

1.- CONTRATOS DE SEGUROS CONTRA DAÑOS.....	83
---	-----------

2.- CONTRATOS DE SEGUROS SOBRE LAS PERSONAS	86
--	-----------

H.- REASEGURO, COASEGURO Y CONTRASEGURO.....	87
---	-----------

**CAPITULO CUARTO.- ESTUDIO DOGMATICO DEL ARTICULO 146
FRACCION II DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y SOCIEDADES
MUTUALISTAS DE SEGUROS**

A.- DOGMATICA JURIDICA PENAL	97
B.- DELITO	98
C.- CLASIFICACION DEL DELITO.....	102
1.- POR SU GRAVEDAD.....	102
2.- POR LA CONDUCTA DEL AGENTE.....	104
3.- POR SU RESULTADO	105
4.- POR EL DAÑO QUE CAUSAN.....	106
5.- POR SU DURACION.....	107
6.- POR LA CULPABILIDAD.....	108
7.- POR SU ESTRUCTURA	110
8.- POR EL NUMERO DE SUJETOS	111
9.- POR EL NUMERO DE ACTOS	111
10.- POR SU FORMA DE PERSECUCION.....	112
11.- POR LA MATERIA.....	113
12.- CLASIFICACION LEGAL.....	114
D.- LA IMPUTABILIDAD COMO PRESUPUESTO DEL DELITO	115
1.- ASPECTO POSITIVO O IMPUTABILIDAD	115
2.- ASPECTO NEGATIVO O INIMPUTABILIDAD	118
E.- ELEMENTOS ESENCIALES DEL DELITO.....	122
1.- CONDUCTA	122
2.- AUSENCIA DE CONDUCTA	126
3.- TIPICIDAD.....	128
4.- CLASIFICACION DE LOS TIPOS PENALES.....	129
a) Por su composición	129
b) Por su ordenación metodológica.....	130
c) Por su autonomía	131
d).- Por su formulación	131
e) Por el daño que causan	132
5.- ATIPICIDAD	133
6.- ANTIJURIDICIDAD.....	134
7.- CAUSAS DE JUSTIFICACION.....	136
a) Legítima Defensa	136
b) Estado de Necesidad	138
c) Cumplimiento de un deber.....	139
d) Ejercicio de un derecho.....	140
e) Obediencia Jerárquica	141

f) Impedimento Legítimo	141
8. - CULPABILIDAD	143
9. - INCULPABILIDAD	145
a) Error	146
b) No exigibilidad de otra conducta	148
c) Estado de Necesidad	149
d) Temor Fundado	149
e) Encubrimiento de parientes y allegados	150
F. - ELEMENTOS SECUNDARIOS DEL DELITO	151
1.- CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD	151
2.- AUSENCIA DE LAS CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD	152
3.- PUNIBILIDAD	153
4.- EXCUSAS ABSOLUTORIAS	153
G. - VIDA DEL DELITO	155
a) FASE INTERNA	155
b) FASE EXTERNA	155
c) TENTATIVA	156
H. - PARTICIPACION	158
I. - CONCURSO DE LOS DELITOS	160
1.- FORMAL	160
2.- MATERIAL	160
CONCLUSIONES	166
CUADROS SINOPTICOS	171
BIBLIOGRAFIA	176

INTRODUCCION.

Las actividades cotidianas de todos los seres humanos se encuentran siempre en riesgo de algún percance ya sea en su patrimonio así como en su persona, sin embargo ante dichas eventualidades la ley creó una figura jurídica desde los tiempos de la antigua Grecia hasta nuestros días llamada Seguro, la cual ha tenido diversas formas de evolución y como consecuencia la reglamentación se ha transformado notablemente.

En el presente trabajo pretendo presentar breves antecedentes históricos sobre dicha figura, desde la Edad antigua hasta nuestro días, en los cuales podremos observar que se han incrementado medidas de protección siempre en beneficio de ambas partes.

La figura del Contrato de Seguro ha ido creciendo en una forma muy importante en nuestros días, tomando en consideración que el mismo ampara las eventualidades sobre los daños materiales y sobre el seguro de las personas. Las circunstancias que actualmente vive la sociedad mexicana son extremadamente delicadas, en las cuales el desempleo ha crecido en una forma desmesurada, la liquidez de las empresas así como de los particulares es cada día menor, lo que trae como consecuencia un índice mayor de criminalidad.

Creo que todas las personas que habitamos esta ciudad hemos tenido conocimiento o hemos sufrido en nuestra persona o en la de algún familiar un hecho delictivo, o nos hemos visto envueltos en un accidente de tránsito de vehículos etc., es ahí en donde opera o funciona el contrato de seguro, ya que nos protege sobre cualquier eventualidad que hubiésemos sido objeto. El contrato de seguro se considera una figura jurídica muy importante en la vida de los seres humanos.

Analizaremos la figura jurídica del seguro desde sus inicios en las Cámaras de Diputados o Senadores según sea el caso, y demostrare que todas las modificaciones que han hecho a dicha legislación han llegado a la conclusión de regresar al mismo punto de partida, incluyendo que la citada ley ha sido modificada tres veces más que su contenido.

Analizaremos el contrato de seguro, en sus elementos que lo conforman, así como las características del mismo, se expondrá aunque muy brevemente las diferencias existentes entre el seguros y las sociedades mutualistas de seguros, a efecto de dar una información amplia sobre estas figuras.

Realizaré un **ESTUDIO DOGMÁTICO DEL ARTÍCULO 146 FRACCIÓN II DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS**, así como una clasificación que lo identifica como un delito especial a

efecto de que el presente trabajo sea utilizado como una fuente de consulta para las personas que deseen conocer a fondo las características de la presente ley, su conformación, su evolución, desarrollo y las críticas, conclusiones que se desprenderán del presente trabajo.

Haremos unas pequeñas observaciones sobre el delito especial el cual es analizado en forma específica y probaremos que los delitos especiales deben de aportar elementos diferentes a los que tienen las leyes genéricas para poder ser aplicadas en el caso concreto.

Demostraré que el artículo 388 del Código Penal del Distrito Federal puede y debe ser aplicado en el delito base del presente estudio, ya que entre ambas figuras no existe diferencia alguna.

CAPITULO PRIMERO.

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGUROS Y SU EVOLUCION.

A. A TRAVES DEL MUNDO Y SUS CULTURAS.-

En el presente capitulo se analizaran los antecedentes históricos de las instituciones de seguros, país por país con la finalidad de hacer del conocimiento del lector, aquellos acontecimientos importantes de cada uno.

La fuente principal de los orígenes del contrato de seguro y sus instituciones se encuentran adheridos a los del comercio, en consecuencia es necesario remontarnos a los orígenes de este último, aunque éstos se realizaran en una forma muy somera, toda vez que los inicios del comercio son muy extensos para poderlos abarcar en un simple capitulo del presente trabajo, por lo anterior sólo se mencionaran aquellos que tuvieron una estrecha relación con el seguro, siendo éstos los siguientes antecedentes:

Unos de los principales forma de intercambio comercial se produce con la figura de "el trueque" considerado como el acto que se realiza entre uno o varios grupos de personas que tienen la finalidad de intercambiar productos que les ocasionen

una satisfacción, es decir, cada grupo de personas considerado como una unidad económica produce un exceso de satisfactores, y carece de otros que son producidos por distintos grupos, por lo que proceden al intercambio para una mezcla de satisfactores para todos los grupos.

Con el paso del tiempo los grupos empiezan a considerar a "el trueque" como una forma de intercambio pero con diferentes modalidades, como consecuencia de que las personas comienzan a darle un valor a los satisfactores por lo que a cambio desean unas del mismo valor o de un valor superior, y empiezan a darse las diferencias y problemas para dichos intercambios.

Es entonces que los grupos comienzan a designar un representante que ocurra a los intercambios y les traiga satisfactores comunes para toda la comunidad, surgiendo así el comercio, el cambio para el cambio; y junto a la figura del labrador, del herrero, del carpintero, etc., aparece la del comerciante, el hombre que se dedica a interponerse, para facilitarlos, en el cambio de satisfactores

La aparición del comercio no está aparejada históricamente con el surgimiento del derecho mercantil, pues normas jurídicas indiferenciadas pueden regir las relaciones que, económicamente, tienen carácter comercial y las que no lo presentan.

Sin embargo, en sistemas jurídicos muy antiguos, se encuentran ya preceptos que se refieren, directa y especialmente, al comercio y que constituyen, por tanto, gérmenes remotos del derecho mercantil y como consecuencia del contrato de seguro.

La idea de seguro surge cuando el individuo siente la necesidad de protegerse contra los efectos que podría acarrearle los acontecimientos dañosos, mismo que fue creando a través de la historia Instrumentos jurídicos que protejan dichas consecuencias.

La forma en que los individuos trataban de protegerse contra los riesgos es a través de una protección contra éstos, transfiriendo los efectos, bien sea a un grupo organizado para ese efecto, a su previsión y más tarde a las aseguradoras.(1)

1. CODIGO DE HAMURABI Y EL TALMUD.-

El Código de Hamurabi estableció que si en alguna ciudad una persona sufría un robo, la ciudad debería de reponer la pérdida, y, si un hombre era muerto en la defensa de una ciudad, su familia debería de ser indemnizada por el Tesoro Público.(2)

En el mismo orden de ideas el Talmud se dan los trazos de, una organización marinera que indemnizaba a los marineros que perdían sus barcos.

2. BABILONIA.-

En Babilonia, hacia el año 3000 A. C., los fenicios, crearon el préstamo a la gruesa, por el cual el prestamista asumía el riesgo de la navegación, ya que sólo podía cobrar el importe de su crédito si la mercancía que lo garantizaba llegaba a su destino sana y salva.

3. CHINA.-

China aporta principios del contrato de seguro, fundándose en que los comerciantes que enviaban su mercancía en varias embarcaciones, la aseguraban por una determinada cantidad en caso de siniestro.(3)

4. EGIPTO.-

Asimismo, en Egipto se formaron ciertas sociedades mutualistas para prevenir a los ritos funerarios del socio que falleciera, así como instituciones semejantes basadas en la ayuda mutua, como por ejemplo aquella que son el germen del seguro de vida, en la cual en algún oficio, como lo eran los tallistas de piedra,

existía una cajita para los gastos de inhumación, en dicha cajita se daban aportaciones en efectivo de los compañeros, mismos que eran donados a los familiares de la persona que hubiese fallecido.

5. EL CODIGO DE MANU.-

El Código de Manu del siglo VI a.C., regulaba el préstamo a la gruesa con ciertas modalidades. El prestario se liberaba de la evolución en caso de pérdida del cargamento, si ésta no llegaba a su destino, por accidente o robo, las mercancías, podían ser transportadas por la vía marítima o terrestre. El interés que se cobraba dependía del plazo y la naturaleza del riesgo y estos los determinaban los especialistas en riesgos.(4)

6. EL DERECHO ROMANO.-

Se conoce la existencia de las Leyes Rodias, de Rodas, isla en que los dorios fundaron una colonia, la que llegó a ser un mercado internacional de primer orden, lo que constituyó un gran compilación de Derecho Marítimo, hecho que se plasmo en el Derecho Romano (vid. tit. II, de Lege Rhodia de iactu, lib XIV del Digesto).

Al respecto, la Lex Rhodia de lactu, fue la precursora de la reglamentación de la avería, del préstamo a cambio marítimo, y del seguro.

Se ha pretendido explicar la falta de un derecho mercantil autónomo en Roma, y aún la escasez de disposiciones referentes al comercio, tanto por el desprecio con que los romanos veían la actividad mercantil como por la flexibilidad de su derecho pretorio, que permitía encontrar la norma adecuada a las necesidades de cada caso, satisfaciendo así las exigencias del comercio. Esta última es la verdadera razón, pues no es exacto que los romanos profesaran, de manera general, su aversión al comercio.

El mismo texto de Cicerón, que suele invocarse para probar el supuesto menosprecio del comercio, muestra que no existía sino con relación al que se practicaba en pequeña escala.

En el Derecho Romano se encontró la figura del seguro en el contrato de Arrendamiento (llamado Locatio Conductio) y el cual presenta las siguientes características:

El arrendamiento o locatio conductio es un negocio de buena fe similar a la compra venta, pero que presenta una variedad de tipos mucho mayor. Es un contrato por el que una persona llamado "locator" (arrendador) coloca

temporalmente algo en manos de un "conductor" (arrendatario), que lleva aquella cosa, a cambio de una "merces" (renta). (5)

El concepto de llevar la cosa era muy genérico ya que dicho contrato puede ser a cargo de uno u otro contratante, según el que obtenga el beneficio.

Distinta de la locación de cosas y servicios (cuya merces la paga el conductor) se encuentra la locación de obra en la cual el "locator" paga la "merces" por la obra, cuya ejecución coloque una obra encargada que el "conductor" debe entregar terminada. La obra del conductor puede consistir en fabricar, construir, transportar, etc.

Alvaro D'ors en su obra de la Tradición Histórico del Derecho Romano (6) distingue tres modalidades de seguros de riesgo que aparecen incorporadas a el contrato de arrendamiento de obra en su forma de transporte marítimo, o de hospedaje de personas o caballerías, las cuales son las siguientes:

1º.- Esta consiste en la pérdida de mercancías echadas al mar (cactus) para aligerar la nave cuyo servicio de transporte se arrendó, debe repartirse proporcionalmente entre todos los propietarios de las mercancías según la costumbre helenística del comercio mediterráneo (Lex Rhodia).

2º.- La segunda consiste en la mezcla (aversio) de pérdida de géneros homogéneos transportados en una nave no se rige por las reglas de la simple copropiedad, ni por las del creditum (como si el transportista fuera mutario) sino que el Pretor da a los antiguos propietarios una actio oneris aversi para recuperar las respectivas cantidades, con lo que la responsabilidad del transportista debe de quedar limitada a la custodia ordinaria.

3º.- Esta última consiste en una declaración expresa del seguro (receptum res salva fore), por parte de los transportes marítimos (nautae) y hospederos de albergues (caupones) o establos (stabularii), puede extender su responsabilidad por custodia a las cosas que acompañan a lo que es el verdadero objeto del contrato, o por este mismo antes de hacerse propiamente objeto de la locación.

En relación al contrato de seguro surgieron diversa acciones que se podían ejercitar, las cuales son:

- La actio exercitoria se daba contra el dueño de un buque, para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por su capitán; con el nombre de nauticum joenus se regulaba el préstamo a la gruesa, es decir, aquel cuya exigibilidad está condicionada por el feliz retorno de un navío y en el que se conviene fuerte rédito;

-La *actio furti nautae, cauponae et stabularii ut recepta restituant*, se refiere a la obligación, a cargo de marinos y posaderos, de custodiar y devolver el equipaje de los pasajeros, acción que podía ser ejercitada por éstos últimos.

-La *actio infortiora* permitía reclamar del dueño de una negociación mercantil, el cumplimiento de las obligaciones contraídas por la persona que se había encargado de administrarla (*insitor*)

Todas y cada una de las acciones enumeradas debían de ejercitarse ante el Pretor, quien resolvería de acuerdo a los elementos proporcionados por las partes y éste emitiría su resolución condenando y obligando a los demandados al cumplimiento de la obligación contraída o a la devolución de los bienes accesorios de la obligación principal.

A la caída del Imperio Romano de occidente, surge una época de Invasiones y anarquía en toda Europa, a pesar del poco orden social que estableció Carlomagno, éste se extinguió al momento de su muerte y como consecuencia surgió el feudalismo caracterizado por un régimen basado exclusivamente sobre la propiedad territorial y con sus pequeñas soberanías, hostiles entre sí, lo que acarreo un retroceso en el orden industrial y mercantil.

A partir de esos momentos surgió un movimiento social que trajo consecuencias jurídicas y mercantiles de gran escala: LAS CRUZADAS, las que sido consideradas como un desplome de occidente sobre el oriente, por lo que desde ese momento las ciudades de Amalfi, Pisa, Florencia, Génova, Venecia brillaron como centros industriales y de comercio, centros de libertad, civilización, hecho que aconteció durante los siglos X al Siglo XIII.

Es en ésta etapa en que surgen las primeras manifestaciones de comercio entre las cuales se encontraban las ferias, a las cuales acudían los comerciantes de esos lugares y algunos otros más lejanos, quienes intercambiaban productos, surgiendo nuevamente la figura del "trueque" pero de manera más sofisticado entre las partes.

Para poder regular todos los actos que llegasen a realizar las personas de las nuevas sociedades que se constituían, se intentó regresar a las Instituciones jurídicas romanas, más sin embargo esto resultó insuficiente, por lo que surgió un nuevo derecho, constituido inicialmente por la costumbre, que más tarde se consigna en el derecho estatutario, el cual era aplicado por las corporaciones, las cuales designaban a los cónsules quienes desempeñaban sus cargos durante seis meses. Estos aplicaban diversas disposiciones de carácter procesal y administrativo, entre otras. Estas leyes se escribieron en principio en lenguaje refinado y luego posteriormente en se tradujeron en lenguajes vulgares para que

podieran ser entendido por las clases bajas, dichas disposiciones se establecían en volúmenes llamados estatutos.

La justicia guiada por los estatutos llegó a ser muy rápida ya que los problemas que se les presentaban a los cónsules quienes los resolvían en plazos no mayores e los tres días, sin la existencia de recurso de impugnación en contra de sus resoluciones, por lo que sus resolución eran inatacables.

Es entonces que se constituyen estados, con una mayor organización, es por eso que a continuación mencionaremos sus acontecimientos más relevantes, siendo los siguientes:

7. ITALIA.-

Es aquí que el seguro bajo la forma de contrato que tiene por objeto la transferencia del riesgo que originalmente incidía sobre la cabeza de una de las partes (el asegurado) a la otra (el asegurador); es una institución jurídica que se origina en la Edad Media en las ciudades marítimas italianas, los cuales lo llegaron a considerar como un contrato autónomo, diferente.(7)

En la Ley Venecia de 1225 existían reglas para la participación del riesgo entre armadores y propietarios de mercaderías. Asimismo, se aplicaba una especie de

seguro de miembros, la cual asimilaba por partes iguales las pérdidas en mercancías y embarcaciones, con motivo de naufragios o asaltos de piratas.

Es éste mismo orden de ideas, los Estatutos de Florencia de 1523, y Los Estatutos de Génova de 1560 y 1588, como se indico anteriormente se reguladas por el derecho estatutario, el cual era utilizado para todas las controversias que se generaban con el uso del comercio, por lo que los cónsules eran los encargados responsables de resolver las diferencias que se encontraban.

8. ESPAÑA.-

Fue ahí donde se realizaron grandes aportaciones al derecho comercial y como consecuencia al contrato de seguro, entre las que encontramos:

1º- El libro Consulado del Mar que surgió durante los siglos XIII y XIV, de origen Barcelonés, el cual consistió en un derecho consuetudinario comercial para los países del Mediterráneo y en Europa (8), dicho libro constaba de 334 artículos enumerados sin un orden de materias procedidas por rúbricas que indican su contenido, las cuales estaban fundadas en los principios de la equidad y la justicia.

2º- Las Ordenanzas de Burgos de 1538.- consideradas como las más importantes en su época, ya que regulaban dentro del derecho mercantil materias del seguro dentro del derecho marítimo y terrestre así como todo lo correspondiente e averías.

3º- Las Ordenanzas de Sevilla de 1556.- Esta ordenanza contemplo diversos aspectos sobre el contrato de seguro en materia únicamente marítima y la universidad de los mercaderes.

4º- Las Ordenanzas de Bilbao de 1569.- Fueron redactadas por seis comerciantes durante quince meses, teniendo en cuenta la evolución local, el derecho de Castilla y las Ordenanzas de Colbert, no las copiaron íntegramente sino que diferían en algunos principios como son el sistema y la disciplina de diversas instituciones. Esta ordenanza consistía de 29 capítulos, con 723 números, en las cuales se encontraban disposiciones de la jurisdicción del consulado y del régimen interior de la corporación; regulaban todas las instituciones de comercio en general tanto terrestre como marítimo, llenando los vacíos en las letras de cambio, comisión sociedades, contabilidad y quiebra entre otros.

9. FRANCIA.-

En éste país encontramos los Roles de Olerón, los que estuvieron rigiendo en el Atlántico, su origen es dudoso pero se cree que fueron creados aproximadamente entre los siglos XII y XIII por un escribano de Olerón; se les denominaba roles porque estos se encontraban enrollados en pergaminos y consistían en resoluciones de casos que se presentaban, además contenía en una compilación de usos costumbres y de la jurisprudencia mercantil, los Roles regulaban todas las instituciones del derecho marítimo, sin que se hiciera referencia alguna al seguro.

Por otra parte contaban con el Guidon de la Mer que era una exposición clara y concisa para reglamentar el contrato de seguro. Está junto con la Ordonnance de la Marine de 1681, considerada hasta la fecha como una de las grandes recopilaciones sobre el derecho marítimo, fueron la inspiración de Luis XIV, para la realización de el Código de Francia.

Respecto al comercio terrestre encontramos las Ordenanzas de Colbert, que fueron redactadas en marzo de 1673, y las cuales contenían diversas disposiciones dentro de éstas el contrato de seguro.

Las instituciones señaladas anteriormente llegaron a considerar a el seguro como un contrato especializado, y como consecuencia se dedicaron a buscar mecanismos para regular el monto de la prima, el cual era cobrado empíricamente por los aseguradores.

Por otra parte, el seguro de vida fue repudiado y prohibido por Felipe II mediante una Ordenanza en 1527 por ser considerado de carácter especulativo, idea que sirvió como sustento para diversos países, como se manifiesto en la Ordenanza de Amsterdam en 1598, la cual en su artículo 24 prohibía el seguro de vida de cualquier persona, hecho semejante se plasmo en la Ordenanza de Rotterdam de 1605.

Durante los siglos XVII a XVIII aparecieron ciertas instituciones de seguro como son: asegurado, asegurador, seguro, reaseguro, beneficiario, siniestro, prima y riesgo.(8)

En el siglo XVII se elaboran las bases fundamentales de la operación técnica del seguro moderno o prima fija, tomando ideas primitivas como es la constitución de aportaciones de los asegurados, para integrar el fondo de reserva para el caso de siniestro, surgiendo tres clases de seguros que son:

1.- El seguro de vida,

2.- El seguro contra incendios, y,

3.- El seguro marítimo.(9)

También existieron las mutualidades, que se realizaban a través de asociaciones cooperativas que asumían las pérdidas ocasionadas en los transportes por tierra y mar en forma común.(10)

En ese mismo orden de ideas, en 1789 la Asamblea constituyente abolió las corporaciones porque considero que su existencia era contraria a la idea de libertad en el trabajo, ya que de las mismas se habían constituido en monopolios que sólo lo podían ejercitar las personas que formaban parte de los gremios.

Durante la Revolución Francesa hubo grandes aportaciones al campo del derecho comercial y como consecuencia al contrato de seguro. Al respecto, Luis XIV uno de los reyes franceses más autoritarios que existieron en esa época, realizó una de los grandes compilaciones de la historia al tomar en consideración las ordenanzas de Colbert y de la Ordennce de la Mar de 1673 para la realización del Código Francés, el cual tiene grandes vestigios en la actualidad. En dicha ley se encontraban descritas todas la actividades comerciales marítimos y terrestres,

regulando la letra de cambio y todo lo referente al contrato de seguro, este Código quedo definitivamente plasmado en 1808.

En 1801 Napoleón ordenó que se formara una comisión para la elaboración de un Código de Comercio, la cual estuvo integrada por siete personas representada por un ministro. Dicho proyecto no entro en vigor, pero fue utilizado como consulta en los Tribunales de Casación.(11)

Nuevamente se designo una nueva comisión, integrada por tres personas, que se encargaron de un nuevo proyecto, el cual debido a una crisis hacendaria en Francia, obligó a Napoleón a ratificarlo y aprobarlo, el cual entró en vigor en 1808.

En Francia, en 1816, surgieron sociedades mutualistas que protegían el seguro contra incendio; en 1823 surgió la sociedad para proteger los daños del granizo; en 1829 el seguro contra rotura de cristales; en 1830 el de accidentes de automóviles y en 1864 se crearon las empresas reaseguradoras francesas.(12)

El gobierno de Francia creo varias compañías nacionales de seguros de vida, entre las que encontramos:

1.- La Caja Nacional de Pensiones.

2.- Caja Nacional para el Caso de Muerte.

3.- Caja Nacional de Pensiones para la vejez de los mineros de carbón obligatoria, y voluntaria para los demás trabajadores.

10. ALEMANIA.-

En este país las grandes comunidades adquirieron un gran desarrollo, mismas que se organizaron con el nombre de Liga Hanseática o de Hansa Teutónica, con gran influencia para el comercio y las instituciones jurídico mercantiles. Estas organizaciones se unían para luchar contra los abusos de los piratas, así como de los señores feudales.

La liga Hanseática se regulo por el una legislación general de la Liga, nacida en la Dieta de la Confederación en forma de actas registradas, y las comunidades se rigieron además por el derecho estatutario, siendo los más importantes los de las ciudades de Lubeck, Hamburgo y Brema, ya que estas se extendieron a las demás ciudades e inclusive a los mares del norte.

11. INGLATERRA.-

Los Gildas de Inglaterra y Alemania, representaron fuerzas mercantiles y laborales de importancia que auxiliaban económicamente a los deudos de los miembros fallecidos y atendían la reparación de los daños ocasionados por incendios.

En el siglo XIII los comerciantes lombardos importaron a Inglaterra el seguro, y poco a poco, Londres llegó a convertirse en el centro de Seguros del mundo occidental.(13)

Las primeras pólizas inglesas se redactaron en italiano, luego se redactaron en italiano e inglés, misma que se realizó en 1535, la cual es ilegible. La primera póliza que se legible data de 1548.(14)

Una de las primeras formas legales en la que se regulaban las operaciones de seguro es:

La ley de los grandes números, perfeccionada por Laplace, en la cual se permitía calcular de antemano el pago de la prima que debía pagar el asegurado.

12. ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA.-

Estados Unidos tuvo una gran influencia con los colonos ingleses que llegaron a habitar sus tierras, por lo que su desarrollo legislativo tiene una gran apoyo de aquel país.

Fue en éste país en donde surgió la primera compañía de seguros en 1794 en la ciudad de Filadelfia.(15)

En 1812, se forma el Pennsylvania Company for Insurance on Lives and Granting Annuities, que emitió su primera póliza en 1822, la cual es una copia exacta de aquellas que se manejaban en Inglaterra.

13. MEXICO.-

De acuerdo a una Ordenanza dictada el 10 de Abril de 1495, a los súbditos de Castilla se les concedió la facultad de ir a América para establecerse, explotar o ejercer el comercio, bajo algunas condiciones, siendo éstas las siguientes:

1.- Los navegantes debían de regresar los barcos a el mismo punto de en que habían partido;

2.- Los navegantes debían de llevar una décima parte de su capacidad de tonelaje, es decir, de su capacidad para transportar mercancías en una forma gratuita a favor de la Corona.

3.- Los navegantes debían de donar otra décima parte de las ganancias que obtuviesen en su viaje, los cuales eran a favor de la Corona española.

Con el paso del tiempo la citada ordenanza se modificó repartiendo las ganancias a favor de la corona hasta en un cincuenta por ciento del total obtenido durante el viaje.(16)

A partir de la conquista, se creó un Consulado de México por Cédula Real de Felipe II, el 15 de Junio de 1592, misma que se confirmó en 1593. Dicho Consulado se fundó en las ordenanzas de Burgos y Sevilla, más sin embargo, con el transcurso del tiempo se formularon sus propias Ordenanzas las cuales se llamaron Ordenanzas del Consulado de México, Universidad de Mercaderes de Nueva España, mismas que fueron confirmadas en 1604.

Estas ordenanzas manifestaban la creación de un Tribunal Consular, cuya competencia se extendió a las provincias de la Nueva España, Nueva Vizcaya, Guatemala, Yucatán y Soconusco. Dichas ordenanzas versaban sobre cuentas de compañías, consignaciones, seguros, fletamentos, riesgos, averías, daños,

quiebras, etc., más sin embargo para cualquier laguna en las leyes se aplicaba supletoriamente las Ordenanzas de Bilbao por ser las más importantes.

Los Consulados ejercían funciones administrativas, en virtud de que se utilizaban para la protección y el fomento del comercio y en ejercicio de ellas realizó empresas de utilidad y sostuvo un número indeterminado de personas que realizaban funciones del propio consulado.

Los gastos del Consulado, eran soportados por la autorización que les concedió la Corona a través de un impuesto llamado avería, el cual gravaba todas las mercancías que llegaban a la Nueva España.(16)

Durante la Colonia operaban compañías con seguros marítimos, pero se regulaban por las ordenanzas citadas anteriormente.

La Casa de Contratación de Sevilla, fue el primer cuerpo administrativo creado en España para cuidar los descubrimientos hechos en América, era un establecimiento esencialmente comercial, y siempre buscaba un beneficio a la Corona Española.

Durante los años posteriores a el descubrimiento de América y aún después de la conquista los reyes españoles prohibieron estrictamente que los ciudadanos

españoles viajaran a la Nueva España en Naos que no fueran de construcción española.

Es durante esta época en la que el Seguro Marítimo reaparece en tierras americana la cual se aplicó para compensar los riesgos y pérdidas en las largas travesías transatlánticas, este se encontraba sujeto al Consulado de Sevilla, el cual se fundaba en un corredor que servía como intermediario entre el asegurado y el asegurador. El corredor hacía firmar las pólizas por los mercaderes o banqueros dispuestos a afrontar el riesgo, expresándose la suma asegurada por cada uno, y garantizada con la propia, la firma de aquellos, amén de conservar un registro completo de cada póliza que pasaba por sus manos. El corredor no podía asumir el riesgo directamente, so pena de multa y exclusión de la profesión.(17)

respecto, el casco del navío podía ser asegurado por las dos terceras partes de su valor en el viaje de ida, y por el de regreso la suma que señalasen el prior y los cónsules.

Igualmente, las primas debían de pagarse dentro de los tres meses de firmada la póliza o ésta se anulaba; pero en caso de que no se hubiesen embarcado en todo o en parte las mercancías el dueño podía reclamar el valor de la póliza. Las pólizas marítimas estaban limitadas a un período de dos años para su reclamo y si este se realizaba, el dueño tenía año y medio para cubrir el siniestro.(18)

A fines de la Colonia Carlos III, creó el Consulado de Veracruz, por Cédula Real de 1795, en la cual se le daba importancia a el puerto en el aspecto comercial.

Dentro de los aspectos comerciales más importantes, mismos que tuvieron una repercusión muy importante en la figura del seguro se encuentran los siguientes:

En 1779 el Virrey, Antonio María de Bucareli y Ursúa, solicitó se crearan unas ordenanzas en el campo de la minería, las cuales se mandaron en 1783 y tuvieron una vigencia hasta 1873.

Las Ordenanzas de Bilbao fueron las que tuvieron mayor aplicación en nuestro país en materia comercial y de seguros.

En 1802 los comerciantes de Veracruz formaron la Compañía de Seguros Marítimos de la Nueva España, operando rudimentariamente, dados los años de crisis.

B. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS EN MEXICO.-

Para poder determinar la naturaleza jurídica de la LEY DE INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS, es importante determinar algunos pequeños antecedentes legislativos que nos lleven a la conclusión de el porque se encuentra regulada actualmente en nuestra Constitución, los cuales son los siguientes:

Desde la Conquista hasta la Constitución de 1917, no existe disposición alguna que faculte al poder Legislativo para emitir leyes referentes a las Instituciones de seguros y mucho menos a las sociedades mutualistas, más sin embargo aparecen algunos disposiciones con un contenido interesante el cual pudo haber servido como fundamento para la elaboración de alguna ley que hablara de una Institución tan antigua como lo son los seguros, asimismo, señalaremos una cuestión de gran trascendencia para el contenido de este trabajo de la Ley sobre el Contrato de Seguro de 1926 y son los siguientes:

Figur

En el Decreto para la Liberación de América Latina, la cual fue promulgada en ppól

Apatzingán el día 22 de Octubre de 1814, se estableció en su artículo 106 las on.e

Facultades para el Supremo Congreso y el cual a la letra dice:

ppól.

spi e

"Artículo 106.- Son Facultades del Supremo Congreso.- Examinar, y discutir los proyectos de ley, que se propongan sancionar leyes, interpretarlas y derogarlas en caso necesario."

El artículo anterior faculta al Congreso para todo lo relativo a la expedición de leyes dentro de las cuales se encuentra el Contrato de Seguro, más por cuestiones políticas en ningún momento se pudo realizar esta facultad.

Por decreto del Congreso del 16 de Octubre de 1824 se abolieron los Consulados; los Tribunales de Minería se suprimieron el 20 de Marzo de 1826, pero las Ordenanzas de Bilbao se siguieron aplicando en forma de un decreto el cual fue autorizado el 15 de Noviembre de 1841.

En la Constitución Política de la Monarquía Española, la cual fue promulgada en Cádiz el 19 de Marzo de 1812 y que entro en vigor en la Nueva España el 30 de Septiembre del mismo año, en dicha Constitución se estableció como facultades para las Cortes en su artículo 31 el cual a la letra dice:

Artículo 131.- Las Facultades de las Cortes.- proponer y decretar las leyes, interpretarlas y derogarlas.

Séptima: Aprobar de su ratificación los tratados de la Alianza ofensiva, los de subsidio y los especiales de comercio.

En dicho precepto se regula en una manera genérica todos los aspectos relativos al comercio, dentro de las cuales se podría encuadrar los correspondientes a la materia de seguros, asimismo en las cuestiones políticas que se derivaron del movimiento de independencia las leyes que se han transcrito no tuvieron un gran impacto en el mundo por tales motivos.

En el Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano del 10 de febrero de 1822, se estableció en su artículo 81 algunas características y formas de resolver los conflictos que se presentaran en las diferencias del comercio y el cual a la letra dice:

"artículo 81.- Los intendentes en las provincias son los jefes de la hacienda pública, que dirigirán conforme a las ordenanzas y reglamentos vigentes y se entenderán con el Ministro de Hacienda."

El precepto indicado tiene un gran contenido para efectos mercantiles, toda vez que los conflictos que se llegasen a presentar debían de resolverse a través de las Ordenanzas que existieron, lo que prueba que las Ordenanzas de Bilbao fueron aplicados supletoriamente en las diferencias entre los comerciantes.

En la Constitución de 1824, se estableció en el artículo 47 fracciones XI y XII las facultades en forma genérica en materia comercial. Lo mismo sucedió en las Constituciones de 1836, 1843, 1856, en las cuales únicamente se facultaba al poder legislativo a crear leyes referentes al comercio, mas en ninguna de éstas se señala expresamente antecedente alguno sobre la legislación en materia de seguros.

El día 22 de Enero de 1822 se expidió un decreto por medio del cual se ordenaba la realización de una comisión para la elaboración de un nuevo Código de Comercio, pero debido a los grandes problemas por los que atravesaba nuestro país, la citada comisión por disposición del General Antonio López de Santa Anna ordeno a el Jurisconsulto Teodosio Lares, encargado en el Ministerio de Justicia que se reuniera la citada comisión antes citada a pesar de que habían transcurrido 32 años de su convocatoria, está se pudo reunir hasta 1854, promulgándose el 16 de Mayo de ese mismo año el Primer Código Mexicano.

El Código de Lares, conocido así en honor a su autor, consta de 1091 artículos, y regula de manera sistemática la materia mercantil, inspirada en los modelos europeos, y, es superior en su contenido a las Ordenanzas de Bilbao.(19)

Debido a las grandes crisis políticas por las que atravesó nuestro país, debido a el abuso en el ejercicio del poder a manos de nuestros gobernantes, en el caso

concreto del General Antonio López de Santa Anna, el Código de Lares tuvo una vigencia efímera, ya que su vigencia terminó al momento de triunfar la Revolución de Ayutla y la caída del régimen santanista.

Asimismo, el Licenciado Roberto L. Mantilla Molina en su libro de Derecho Mercantil (20) difiere en este punto de la opinión de algunos tratadistas distinguidos como son Jacinto Pallares, y Felipe de J. Tena, en virtud de que él considera que la abrogación del Código de Lares fue puramente de hecho ya que es incorrecto afirmar que la ley se derogó por la Ley del 22 de Noviembre de 1855, toda vez que esta ley únicamente se ocupa de suprimir los tribunales especiales, pero sería incorrecto afirmar que toda la ley se suprimiría por el citado texto que únicamente suprime parte de esa ley.

En el México Independiente los seguros se rieron por el Código de Comercio de 1854, 1884 y 1889.

La creación del Código de Comercio de 1884, se realizó a través de facultades expedidas a favor del Presidente de la República el día 15 de Diciembre de 1883 y el cual a la letra dice:

"Decreto por el que se faculta al Ejecutivo para expedir los Códigos de Minería y Comercio obligatorios en toda la República, incluyendo en el último las instituciones bancarias"(21)

Asimismo, el día 20 de Abril de 1884 se aprobó el proyecto de Ley del Código de Comercio expedido por el Ejecutivo en uso de las facultades que se le confirieron por el Decreto antes señalado, y esto se realizó en el periodo del Presidente Manuel González.

En el Código anterior se empezaron a crear disposiciones efectivas sobre la figura del seguro, en una forma independiente al comercio en general.

El Código de Comercio de 1889, lo realizó el Poder Ejecutivo en ejercicio de facultades que le confirió el Poder Legislativo para la expedición del Código de Comercio por medio del Decreto de fecha 4 de Junio de 1887, y entrando en vigor hasta el 15 de Septiembre del año señalado inicialmente.

El Código de Comercio de 1889, ley que actualmente nos rige consagro dentro de los actos de comercio el seguro en general, así como diversas disposiciones sobre la materia, por lo que es considerado como uno de los grandes aportaciones del siglo pasado.

En el periodo de Porfirio Díaz surgió una inseguridad hacia los seguros por constantes abusos que se presentaban y que las autoridades no sancionaban, lo que las aseguradoras extranjeras aprovecharon internándose en nuestro país.(22)

Para evitar dichos abusos se expidió la Ley Sobre Compañías de Seguros el 16 de diciembre de 1892, en la cual únicamente las limitaba a un sistema de publicidad precario, reservándose el Gobierno, por conducto de la Secretaria de Hacienda, la facultad para decretar la suspensión de las compañías de seguros que funcionaran sin cumplir con las formalidades legales o cuando no cumplieran la garantía que estaban obligadas a constituir de acuerdo con las pólizas vigentes.(23)

De igual manera, el Gobierno através de la Secretaria de Hacienda exigió a las empresas extranjeras la adquisición de bienes inmuebles en el territorio nacional como garantía de las operaciones que estaban realizando.

El 25 de marzo de 1910, se promulgó la Ley Relativa a la Organización de las Compañías de Seguros de vida. En las innovaciones que presentaron se encuentran las siguientes:

1.- Establecen la creación de un Departamento de Seguro, por medio del cual el Estado se le permita controlar el funcionamiento de las aseguradoras que

operacen en el ramo de la vida, limitando la organización de estas sociedades a las estructuras mutualistas y anónimas (24);

2.- Asimismo, estableció la autorización de la Secretaria de Hacienda para iniciar operaciones y la obligación de constituir un mínimo de reservas.

3.- Obligan a las instituciones aseguradoras para que realicen la publicación periódica de sus estados financieros.

Pasado el tiempo surgió la Ley General de Sociedades de Seguros del 25 de Mayo de 1926, dentro de sus ideas fundamentales se encuentran las siguientes (25):

1.- Obliga a el Gobierno o sea el Estado, para que establezca la vigilancia sobre las aseguradoras y los contratos que estas realicen.

2.- Asimismo, someten a las aseguradoras extranjeras a la leyes y tribunales mexicanos, renunciando a los beneficios que les pudiesen otorgar por ser extranjeras.

3.- Además, le prohíben a las aseguradoras realizar actos en los cuales no estén autorizados y de realizar operaciones de especulación.

4.- Asimismo, es el primer ordenamiento que habla de sanciones en contra de los trabajadores, dependientes, agentes de seguros, y en general todo tipo de personas que preste sus servicios para dichas instituciones.

En ese mismo orden de ideas, el capítulo correspondiente a las Sanciones, el señor Luis N. Morones hace un análisis muy interesante sobre las penas y sanciones a aplicar el cual a la letra dice (26):

"Los preceptos dictados en este capítulo, obedecen fundamentalmente al deseo que se ha tenido los intereses que están bajo la vigilancia y guarda del Estado. Nada más alarmante que el sinnúmero de actos contra la ley, en materia de seguros, que diariamente se venían realizando. Compañías extranjeras, sin estar debidamente autorizadas para operar en la República, año tras año, obtenían pingües utilidades, con menosprecio de las leyes, burlando la acción del estado, y en perjuicio de las sociedades de seguros que cumplen con los ordenamientos respectivos"

"Se equiparan al delito de Fraude, y en consecuencia los autores, cómplices o encubridores, sufrirán las penas que señale el Código Penal. Con este ordenamiento, siguiendo un criterio eminentemente proteccionista para los intereses que representan las compañías de seguros, es de esperar que los

Ciudadanos Magistrados se encarguen de investigar los hechos por muy dolorosos que parezca, aplicarán las penas correspondientes, según la cuantía del seguro contratado fraudulentamente."

"Lo mismo alcanza el artículo 158, a los directores, gerentes, o personas que contraten seguros, sabiendo que la compañía aseguradora, no está autorizada para funcionar en el país; a los agentes que intarvengan en una operación , al médico que suscriba un examen destinado a servir de base para la contratación de un seguro, y al agente o médico que dolosamente, o con ánimo de lucrar, oculte a la compañía datos cuyo conocimiento habría impedido la celebración del contrato"

De acuerdo a lo señalado anteriormente el autor manifiesta una gran visión sobre las sanciones que se debían de aplicar para las aseguradoras que violaran los reglamentos establecido en la República, pero resulta mas interesante que en el año de 1926 se hable de las conductas fraudulentas de las personas que trabajen en las instituciones de seguros con la intención de realizarle un quebranto patrimonial a las mismas, o en su defecto de evadir su responsabilidad con las autoridades federales.

Asimismo, las conductas desplegadas se sancionarían con un delito equiparable a fraude, es decir en una forma genérica a la que actualmente nos rige, sin

embargo estos antecedentes llevan a realizar una reflexión sustentada en que las conductas señaladas en la Ley sobre las Instituciones de Seguros de 1926 son anteriores a nuestro Código Penal, el cual data de 1932, y tienen características muy semejantes a las que rigen en la actualidad.

La Ley del Contrato de Seguro de 1926 se abrogó por la Ley de Instituciones de Seguros del 29 de Agosto de 1935, Ley que actualmente nos rige y la cual será objeto de estudio en el siguiente capítulo.

NOTAS BIBLIOGRAFICAS.

- 1.- Acosta Romero, Miguel. "Derecho Bancario". Editorial Porrúa. 1991 pág. 348
- 2.- Cervantes Ahumada, Raúl. "Derecho Mercantil" Edit. Herrero. 1991. pág 578.
- 3.- Acosta Romero, Miguel. "Derecho Bancario" pág. 3480
- 4.- Acosta Romero, Miguel. "Derecho Bancario" pág. 349
- 5.- D'Ors, Alvaro. "Tradición Histórica del Derecho Romano" 1987. pág .578
- 6.- D'Ors, Alvaro. "Tradición Histórica del Derecho Romano" pág. 579.
- 7.- Cervantes Ahumada, Raúl. "Derecho Mercantil" pág. 579.
- 8.- Barrera Graff, Jorge. "Instituciones de Derecho Mercantil". Edit. Porrúa 1989.
pág. 15.
- 9.- Vázquez del Mercado, Oscar. " Contratos Mercantiles" Edit. Porrúa 1991 pág.
254.
- 10.- Tena, Felipe de J. "Derecho Mercantil Mexicano" Edit. Porrúa. 1991. pág. 33
- 11.- Cervantes Ahumada, Raúl. "Derecho Mercantil" pág. 579.
- 12.- Cervantes Ahumada, Raúl. "Derecho Mercantil" pág. 579.
- 13.- Acosta Romero, Miguel. "Derecho Bancario". pág. 350.
- 14.- Barrera Graff, Jorge. "Instituciones de Derecho Mercantil". pág. 20.

- 15.- Barrera Graff, Jorge. "Instituciones de Derecho Mercantil". pág. 20.
- 16.- H. Haring, Clarence, "Comercio y Navegación entre España y las Indias".
Editorial. Fondo de Cultura Económica. Segunda Reimpresión 1984. pág. 52
- 17.- Tena Ramírez, Felipe. "Leyes Fundamentales de México" Editorial Porrúa
pág. 1193.
- 18.- Tena Ramírez, Felipe. "Leyes Fundamentales de México" pág. 1193.
- 19.- Mantilla Molina, Roberto L. "Derecho Mercantil" Edit. Porrúa. Novena Edición
1966 pág.15
- 20.- Mantilla Molina, Roberto L. "Derecho Mercantil" pág.15
- 21.- Diario Oficial de la Federación del 15 de diciembre de 1883.
- 22.- Acosta Romero, Miguel. "Derecho Bancario". pág. 352
- 23.- Acosta Romero, Miguel. "Derecho Bancario". pág. 352
- 23.- Diario Oficial de la Federación del 25 de Mayo de 1926.
- 24.- Diario Oficial de la Federación del 25 de Marzo de 1910.
- 25.- Diario Oficial de la Federación del 25 de Mayo de 1926.
- 26.- Diario Oficial de la Federación del 25 de Mayo de 1926.

CAPITULO SEGUNDO

NATURALEZA JURIDICA DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS

A.- FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS.

La naturaleza Jurídica de la Ley de Instituciones de Seguros, debe de considerarse como la fuente de donde emana dicho ordenamiento legal y esto se funda en nuestra Carta Magna que es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, en la que se regula expresamente todo lo relativo a la materia de seguros quedando consagrado en su Artículo 73 el cual a la letra dice(1):

"Artículo 73.- El Congreso tiene facultad:

XXIX.- Para establecer contribuciones:

3o.- Sobre instituciones de crédito y sociedades de seguro.

Algunos autores han llegado a considerar que la naturaleza jurídica de las instituciones de seguros es pública, algunas, en cuanto a la entidad económica y especies de riesgo asumen importancia social y exigen por lo mismo el concurso del Estado(2).

Otros autores consideran al seguro como un ahorro colectivo, basado en las ideas de cooperación y solidaridad, porque presuponen la agrupación de muchas personas afectadas por un mismo riesgo, en forma tal que con las pequeñas aportaciones de cada una se constituye un fondo de recursos, destinado a cubrir la necesidad que sobrevenga a alguna de ellas, sobre la que recaigan los efectos del evento previsto. Por ello en todo seguro late el gran principio de la mutualidad, lo que aporta cada interesado va en provecho de los otros y de si mismo(3).

B.- DESARROLLO LEGISLATIVO DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS, ASI COMO DE LAS REFORMAS MAS IMPORTANTES A LA LEY EN COMENTARIO.

La facultad que tiene el Congreso de la Unión para reglamentar en la LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS se encuentra consagrada en la disposición señalada anteriormente, la cual entró en vigor de acuerdo con los siguientes antecedentes:

El Estado Mexicano como parte de su política en materia financiera, promulgó el 26 de agosto de 1935 la Ley General de Instituciones de Seguros.

La Ley del Contrato de Seguro de 1926 se abrogó por la Ley del 29 de Agosto de 1935, fundándose para ello el Poder Ejecutivo en el ejercicio de sus Facultades extraordinarias que le confirió el Congreso de la Unión a través del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 28 de Diciembre de 1934,

en el cual permite al Presidente de la República legislar en un periodo que comprendió del 1º de Enero al 31 de Agosto de 1935, en las materias de Seguros, ingresos, crédito y moneda, deuda pública, etc., del cual a la letra se transcribe lo siguiente, en el área de seguros (4):

"El Plan Sexenal establece, como uno de sus capítulos en materia de Crédito, que se den los primeros pasos para la integración de un sistema nacional de seguros.

Además el desenvolvimiento que han experimentado en el país la idea de previsión y la de ahorro, impone la necesidad de que se conceda una atención preferente a la práctica de las operaciones de seguros, a fin de que el comercio y la industria nacional encuentren una eficaz protección a sus intereses económicos, y de que esas ideas de previsión y de ahorro hallen también la protección que debe concederse por parte del Estado a los intereses públicos.

"Debe procederse por esto a la reforma de la Ley General de Sociedades de Seguros, del 25 de Mayo de 1926, vigente hasta la fecha, que por arcaica está fuera de toda posible adaptación a las necesidades modernas de la vida comercial e industrial del país, reforma que, al propio tiempo habrá de inspirarse en la experiencia adquirida."

Asimismo, y tomando en consideración que la Ley que actualmente nos rige fue a consecuencia de las facultades extraordinarias otorgadas por el Congreso de la Unión al Poder Ejecutivo, esta no entró a discusión para su aprobación, sino simplemente se aprobó y promulgó el día 26 de Agosto de 1935, publicándose hasta el día 31 de Agosto del mismo año.

La Ley de 1935 originalmente constó de 146 artículos, en los cuales se encontraron disposiciones de gran relevancia, como son las siguientes (5):

1.- En sus artículos 1º, 2º, 3º, las instituciones de seguros debían de ser mexicanas,, por lo cual excluía a las compañías aseguradoras extranjeras, ya que las sujetaba a un control estricto de la Secretaria de Hacienda, así como que debían regularse por esta ley.

2.- En su artículo 5º se plasmaron las reglas de operación de sucursales de compañías extranjeras de seguros, pero debían de ser aprobadas por el Gobierno Federal, lo que constituyó un gran obstáculo para dichas empresas por lo que decidieron irse del país.

3.- En su artículo 33 se consideraron las operaciones de seguros sujetas a las disposiciones de las leyes mexicanas, aquellas que se llegasen a celebrar en el territorio nacional.

La presente Ley tuvo numerosas reformas, las cuales a groso modo se indicaran a continuación:

1.- Por medio del Decreto de fecha 18 de Febrero, publicado en el Diario Oficial número 40 del 16 de Abril de 1946 se modificaron 46 artículos, dentro de los que se encontraba el artículo 146 materia del presente estudio.

2.- Por medio del Decreto de fecha 26 de Enero, publicado en el Diario Oficial número 38 del 16 de Febrero de 1949 se reformaron cinco artículos y se adiciono el artículo 188 bis.

3.- Por medio del Decreto de fecha 31 de Diciembre, publicado en el Diario Oficial número 4 del 5 de Enero de 1952 se reformaron siete artículos, los cuales entraron en vigor diez días después de su publicación.

4.- El Decreto del 30 de Diciembre, publicado en el Diario Oficial número 50 de fecha 31 del mismo mes de 1953, se reformaron nueve artículos y cinco adiciones a la ley materia del presente estudio.

5.- En 1954 se realizó la reforma de dos artículos; y fue a través del Decreto del 23 de Diciembre de 1954, publicado en el Diario Oficial número 48 del 28 de Diciembre de ese año.

6.- En 1956 se reformaron 24 artículos, por el Decreto del 29 de Diciembre de ese año.

7.- El 29 de Diciembre de 1960 se reformaron cinco artículos y se publicaron el día 5 de Enero de 1961.

8.- El 27 de Diciembre de 1963, se reformaron seis artículos y se realizaron algunas adiciones.

9.- En el año de 1965 el día 23 de Diciembre se reformaron seis artículos y se realizaron algunas adiciones, que se publicaron el 30 de Diciembre de ese año.

10.- El 31 de Octubre de 1974, se reformaron de la Ley de Instituciones de Seguros 21 artículos.

11.- El 22 de Diciembre de 1978 se reformaron diversas disposiciones de carácter fiscal, modificando tres artículos de la ley materia del presente estudio.

12.- Una de las grandes modificaciones a la Ley, se realizó el día 30 de Diciembre de 1980, que se publicó en el Diario Oficial número 4 del día 7 de Enero de 1981 la cual constó de reformar 130 artículos.

Esta reforma tan especial se consideró por la Doctrina como la abrogación de la Ley, creándose un nuevo ordenamiento, pero sin quitarle el nombre de pila, y entre sus grandes aportaciones se encuentra que se otorga un control mayor a la Secretaria de Hacienda y Crédito Público a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, entonces Comisión Nacional de Seguros y Fianzas (1991).

13.- A pesar de lo anterior el día 14 de Diciembre de 1983, se reformaron cinco artículos, que fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de ese mismo mes y año.

14 .- La reforma que se puede considerar como la más importante para la estructura del presente estudio, se realizó por medio del Decreto de fecha 20 de Diciembre, de 1984, publicado en el Diario Oficial número 9 del 14 de Enero de 1985, en la cual se modificaron 35 artículos y 4 adiciones a la Ley de Instituciones de Seguros.

La trascendencia de la presente reforma consiste en que es aquí, en donde por primera vez se incluye el artículo 146 y sus correspondientes fracciones, siendo la fundamental la marcada con el número II, ya que es la que servirá de fondo para el análisis del presente trabajo, el cual a la letra dice:

Artículo 146.- Se impondrá pena de prisión de dos a diez años a los funcionarios y empleados de las instituciones y sociedades mutualistas de seguros:

II.- Que falsifiquen, alteren, simulen, o, a sabiendas, realicen operaciones que resulten en quebranto patrimonial de la institución o sociedad mutualista en la que presten sus servicios,"

Esta reforma de la Ley General de Instituciones de Seguros la asemejó más a la antigua Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

15.- En el Decreto de fecha 28 de Diciembre de 1989 publicado el día 3 de Enero de 1990, se reformó la denominación de la Ley para quedar como "LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS", nombre con el actualmente se le conoce, asimismo se reformaron 75 artículos y se adicionan 15 fracciones, párrafos e incisos.

C.- EXPOSICION DE MOTIVOS DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS DEL 28 DE DICIEMBRE DE 1984.

En la exposición de motivos de la reforma de 1985, se contraponen algunos conceptos al punto de vista teórico, puesto que las instituciones de seguros no son intermediarios financieros, salvo aquellos excepcionales casos en que contratan una especie de ahorro, seguro o seguros dotales, pero fuera de éstos la

prima que cobran es por un riesgo que asumen, tal es el caso que se maneja sobre bases actuariales y con reservas técnicas.

A continuación señalaremos en un breve resumen todo lo referente a la exposición de motivos sobre la citada reforma por la trascendencia que reviste, la cual señala lo siguiente:

La Exposición de Motivos es de la Sesión de fecha 14 de Diciembre de 1984, y en la cual participaron los siguientes diputados(6)

Juan Millán Brito, del Partido Acción Nacional (PAN); Daniel Angel Sánchez Pérez, del Partido Socialista Unificado de México (PSUM); Ignacio Vital Jáuregui del Partido Demócrata Mexicano (PDM) y; Héctor Ramírez Cuellar, del Partido Popular Socialista (PPS)

Estos Diputados, hablaron en contra del proyecto de reforma, más sin embargo, existieron diputados que hablaron a favor del proyecto y los cuales fueron los siguientes:

Edmundo Zaleta, Ricardo Cavazos Galván, Jose Luis Peña Loza y Sergio Lara, todos del Partido Revolucionario Institucional.

Para ser claro en los argumentos vertidos por los diputados se indicará textualmente lo más importante de sus exposiciones, así como un breve resumen sobre lo demás señalado.

Juan Millán Brito: Realiza una pequeña pero importante reflexión sobre los trabajos parlamentarios realizados el cual a la letra dice:

"Nosotros en la oposición hemos hecho un análisis de a que se debe el desdén con el que hemos actuado los diputados, todos en general; la oposición hemos encontrado que se ha perdido interés en el debate porque no tiene importancia salvo raras excepciones y prácticamente en cuestiones no trascendentales se han tenido algunas modificaciones en el pleno. De hecho se pierde interés en participar en conciencia, con deseo, porque no hay modificación, no tiene importancia, de parte de la oposición, por lo menos lo que a mi partido, el Partido Acción Nacional respecta, así lo hemos catalogado y consideramos que también de parte del partido oficial ha perdido importancia al debate dado el caso que saben que de todos modos se aplicarán, se aprobará la Ley tal cual venga; para nosotros sinceramente es preocupante porque ante todo, somos representantes de un país que estando en crisis deberíamos de preocuparnos para que se legislara más a conciencia, se modificara lo que realmente nos daña y se encauzara todo en bien de nuestra patria, la patria de todos, sin distinción de partidos ni de credos religiosos." (7)

Del mismo modo realiza observaciones al artículo 13, y un rechazo al artículo 15, en virtud de que dicha disposición le otorga a la Secretaria de Hacienda una discrecionalidad absoluta para autorizar a los particulares que cumplan con los requisitos solicitados para la obtención del control del 10% o más de acciones de

las Sociedades de seguros u otro tipo de sociedades señaladas en el artículo 29 fracción II de la Ley en cuestión.

Asimismo, el diputado hace una referencia al artículo 139 en sus fracciones correspondientes, en la cual señala que las multas que se imponen son excesivas, así como que deberían modificarse algunos artículos referentes a la competencia desleal, la cual a su criterio no debe de ser tan extremista.

Al final de su exposición realiza una consideración muy importante, la cual a la letra dice: "Bueno, en lo general nos encontramos que en todo procedimiento penal es un atentado contra el Código Penal vigente, porque está através de esta Ley, sustituyendo al Código Penal y yo no soy abogado, yo me pregunto ¿ Qué podrá hacer un Juez en el momento en que tenga que aplicar la Ley? y tendrá que recurrir a cada una de las secretarías para ver, además aquí deja pues una situación en la que para cada, prácticamente para cada asunto la Secretaría de Hacienda tendrá que consultar a la Compañía, es decir, a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, cuál es su criterio para poder aplicar la Ley." (8)

En este mismo orden de ideas, el Diputado para concluir, señala que votarán en contra del proyecto de Ley porque se desconoce al Código Penal, asimismo se oponen a que se le otorgue mayor discrecionalidad a la Secretaría de Hacienda para la aplicación de la Ley correspondiente.

Edmundo Martínez Zaleta: Al inicio de su exposición señala, que la disposiciones penales no solamente se contemplan en forma exclusiva en el Código Penal.

Textualmente señala: "Es aquí en efecto en donde se tipifican la mayoría de las posibles conductas ilícitas en las que puede incurrir el ser humano; pero las leyes que tipifican delitos especiales, es porque las conductas que regulan serían difíciles de encuadrarlas dentro de los tipos genéricos que se manejan en el Código Penal y, por último dentro de la teoría del Derecho Penal, expresa con objetividad de que no solamente reiteramos, en el Código Penal existen únicamente las disposiciones de este tipo". (9)

Daniel Pérez Sánchez: En su intervención este diputado únicamente se refirió al paquete bancario el cual era objeto de análisis ese día, sin embargo realiza una pequeña reflexión sobre el artículo 34 del proyecto de Ley y el cual contiene que las instituciones de seguros administran las pensiones de los jubilados que sean complementarias a las del Seguro Social, pero no llega a concluir nada sobre la misma, sino prueba la rectoría del estado sobre el capital de los particulares, y como consecuencia vota en contra del proyecto de ley.

Ricardo Cavazos Galván: dentro de su intervención que de por sí debe de considerarse inútil, en virtud de que en la misma no se incluyó alguna consideración de peso importante, puesto que habló estrictamente de sus trabajos como diputado y su participación en las modificaciones al artículo 25 de la Constitución con la finalidad de darle la función rectora de la economía al Estado, pero de la Ley en cuestión no realiza ninguna aportación y ninguna observación al respecto. Aprueba el proyecto a nombre propio y de su partido.

Rolando Cordera Campos: Únicamente menciona el sistema por medio del cual el estado estaba comenzando una etapa de reprivatización, y regresando a los particulares los agentes financieros que habían perdido a raíz del decreto de nacionalización de la banca de 1982, pero sobre el proyecto de ley no hace el más mínimo comentario al respecto, pero sí menciona que es la peor forma de legislar aquella que no es colectiva y simplemente es administrativa en su totalidad.

Ignacio Vital Jáuregui: Este diputado hace una pequeña reflexión que con el paso del tiempo le daría la razón como se demostrara oportunamente y textualmente dice:

"En lugar de autorización, se sujeta a esta Ley, a las instituciones de seguros a un régimen de concesión absurdo, porque en esta materia el estado no tiene nada que conceder. En las concesiones se prevén para otorgarlas en forma discrecional, en contra de lo que debe ser un régimen de derecho, en una república en que los derechos y deberes de los gobernados se establecen en forma de gracia o negarlos por rencor."

Habla de la discrecionalidad que se le otorga en el proyecto de ley a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. y señala textualmente lo siguiente:

También nos oponemos a esta Ley, porque en esta iniciativa también se configura un Código Penal paralelo, mal configurado técnicamente, de carácter vengativo, primitivo y draconiano, no apto para los que vivimos en los finales del siglo XX, y

se establece un sistema de multas administrativas y de equitativo, a todas formas confiscatorias.

Jose Luis Peñaloza: Unicamente hace referencia en su intervención a los logros del entonces Presidente de la República Miguel de la Madrid y sus grandes logros alcanzados, más solamente realiza una argumentación referente al motivo por el cual se utiliza la palabra concesión y no autorización a los actos del las instituciones de seguros y sociedades mutualistas, pero sobre su contenido no habla al respecto.

Héctor Ramirez Cuellar: miembro tendencioso del Partido Popular Socialista, habla sobre la explotación del Gobierno sobre el proletariado, sobre la idea de llegar a una economía parasitaria como la de Estados Unidos, pero que en esencia únicamente se refiere a la idea de su partido de derogar todos los proyectos de ley que se le habían presentado.

Sergio Lara Espinoza: miembro del Partido Revolucionario institucional, y como elemento afiliado descarta la posición del diputado Ramirez Cuellar fundándolo en razones ideológicas sin contenido alguno.

Considera que las reformas que se analizaban eran con la única intención de desarrollo de las instituciones aseguradoras para proteger a los asegurados. Asimismo, defiende el proyecto de reforma en el que se desliga a los bancos de las aseguradoras y así poder empezar un trato libre y autónomo de las relaciones

financieras, más en ninguna parte hace referencia al capítulo de sanciones del proyecto de ley que se presentó.

David Orozco Romo, personaje que se inscribió por la Comisión de Hacienda, realiza una breve reseña de las posturas presentadas por algunos diputados, asimismo, formula al igual que el diputado Jáuregui una afirmación sustentada en que no es posible utilizar la palabra de Concesión de los actos que emanen de las aseguradoras a los particulares, y que el término correcto es el de autorización; y realiza una crítica al diputado Peña Loza en el sentido que únicamente se basan en las iniciativas de Ley para defender sus postulados, asimismo realiza una reflexión sobre las grandes atribuciones que se le otorgan a la Secretaría de Hacienda y la discrecionalidad en sus funciones.

Gerardo Medina Valdez, del Partido Acción Nacional, critica a los miembros del Partido Revolucionario Institucional de quererse hacer pasar como los grandes personajes que estudian todos los proyectos de ley, ya que únicamente votan sin conocimiento de causa a favor de los intereses del gobierno, asimismo les hace la reflexión de que en un periodo de 18 días es imposible analizar, modificar, opinar, idea alguna sobre 38 proyectos de ley, más en lo que respecta al capítulo de sanciones no realiza aportación alguna.

Rodolfo Peña Farber: personaje que se inscribió sobre hechos y que únicamente desvirtúa los razonamientos del diputado Cavazos, asimismo coincide con los miembros de la oposición en el sentido de que la responsabilidad de los

miembros del Partido Revolucionario Institucional es mediocre y únicamente analizan los proyectos de ley con intereses partidistas, y no como un legislador nato, por lo que manifiesta que es su deseo que la responsabilidad de la oposición se salve de los daños que le pudiese ocasionar al país.

Jorge Canedo Vargas., diputado miembro del PRI, quien únicamente reafirma los ideales de su partido su cuestión ideológica, emana de una tradición histórica que surgió de la Constitución de 1917, y que sus ideas aunque difiera de los otros partidos, tienen como función las del debate y la exposición de diversas corrientes.

A continuación el C. Presidente del Congreso de la Unión en turno solicitó hacer del conocimiento del Pleno si se encontraba discutido ampliamente la ley y por votación mayoritaria se aprobó.

Posteriormente se le preguntó a la Asamblea si existía algún artículo a discusión en forma particular, sin que el pleno así lo considerara, por lo que se procedió a recoger la votación nominal en lo general, y en lo particular del proyecto de Decreto en un sólo acto.

Para concluir el acto se pasó a la Votación del Proyecto de Ley, emitiéndose 182 a favor y 63 en contra.

El Diario de Debates y el Proyecto de Ley manifiestan que la idea de cambiarle la denominación a la Ley es únicamente para darle el valor que se merecen las

Sociedades Mutualistas de Seguros, así como una de las grandes ideas de cambiar el término de concesión al de autorización, tal y como lo previnieron los diputados de la oposición en el periodo de sesiones de 1984, es decir, 5 años antes a la modificación señalada.

A partir de esa fecha, únicamente se han realizado modificaciones a reglas de operación de las compañías aseguradoras, más ninguna reforma de fondo a la ley motivo del presente estudio.

Es importante hacer del conocimiento que la LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS ha sido modificada en 15 ocasiones, desde 1935 hasta la fecha, sin embargo en las mismas se han realizado modificaciones a 404 artículos, es decir, tres veces su contenido, lo que demuestra que en este país se legisla sobre cualquier punto y dependiendo de los intereses de los gobernantes.

Asimismo, resulta interesante resaltar que en el Diario de Debates analizado anteriormente, se desprende que la fracción priista, en ningún momento toma en consideración las posturas que realicen los miembros de la oposición sobre los proyectos de Ley que se estudien, sino simplemente aprueban las iniciativas presidenciales porque así fue ordenado desde las altas esferas gubernamentales, por lo que a mi criterio sería más razonable que los diputados en lugar de ponerse a jugar sobre legislar, desaparecieran esa figura para que el presupuesto destinado para ellos, se utilizara para otros fines más importantes en este país, y

visto lo que acontece las iniciativas de Ley se aprueben como leyes mismas, como sucede en la actualidad.

Es importante destacar que no me encuentro interesado en sostener la Desaparición del Poder Legislativo, sino simplemente que como se encuentran las cosas en la actualidad y el trabajo que desempeñan los miembros del Poder Legislativo, que en realidad es el de ser unos títeres del Poder Ejecutivo, en el cual aprueban las iniciativas de Ley sin realizar los debates y análisis necesarios, por lo que sostengo y estoy a favor de que se le exija al Poder Legislativo que se discutan a fondo, se analicen, se modifiquen, etc., todas las iniciativas que se les presenten, realicen consultas populares para temas importantes, así como se le dé la seriedad necesaria que se requiera para las reformas, modificaciones de las leyes que nos rigen es decir, que **LEGISLEN EN EL MAS AMPLIO SENTIDO DE LA PALABRA, FUNDANDOSE EN SU DIVISION DE PODERES QUE CONSAGRA LA CONSTITUCION.**

Dentro de los principales posturas de las reformas se encontraban las siguientes:

- 1.- El de suprimir la posibilidad de establecer en México, sucursales de instituciones de seguros extranjeras.
- 2.- Se separaron las normas que regulan a las instituciones de seguros, de las que se refieren a las mutualistas.
- 3.- Se implantaron mecanismos de control permanente de las reinversiones.

- 4.- Se complementaron y definieron con mayor precisión las causas de revocación.
- 5.- Se ampliaron las facultades de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros en lo relativo a la contabilidad, inspección y vigilancia a partir de 1991.
- 6.- Se introdujeron algunas normas útiles copiadas de la Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares; como ejemplo están las relativas a que se recabe autorización para adquirir el control de 10% o más de las acciones representativas del capital social.
- 7.- La prohibición para que ninguna persona física o moral pueda ser propietaria de más del 15% del capital pagado y las reglas de participación en las asambleas de accionistas.
- 8.- En los seguros se incluyen los planes de pensiones relacionados con la edad, jubilación o retiro de las personas, como una novedad.
- 9.- Se distinguen a los agentes de seguros y se prevé la figura del ajustador y del intermediario de reaseguro.
- 10.- Se crea el Registro de Reaseguradoras Extranjeras, se establecen criterios para la diversificación de la responsabilidad de las instituciones de seguro
- 11.- Se introduce la figura de capital neto.
- 12.- Se amplían los conceptos de infracciones y sanciones, así como su penalización.

Estos pueden ser los aspectos más importantes en la vida de la LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS a través de su historia.

A continuación procederemos a señalar su contenido y los aspectos más importante

D.- ESTRUCTURA DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS .

La Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros Consta de:

TITULO PRELIMINAR

"Disposiciones Generales"

Capítulo Unico.

Arts. 1 a 28.

TITULO PRIMERO

"De las Instituciones de Seguros"

Capítulo I.- De la organización.

Arts. 29 a 33

Capítulo II.- Del funcionamiento.

Arts. 34 a 62

Capítulo III.- Disposiciones generales.

Arts. 63 a 75

Capítulo IV.- De las reaseguradoras.

Arts. 76 a 77

TITULO SEGUNDO

"De las Sociedades Mutualistas de Seguros"

Capítulo I.- De la organización.

Arts. 78 a 80

Capítulo II.- Del funcionamiento.

Arts. 81 a 94

Capítulo III.- Disposiciones generales.

Arts. 95 a 98

TITULO TERCERO

"De la contabilidad, inspección y vigilancia"

Capítulo I.- De la contabilidad.

Arts. 99 a 105

Capítulo II.- De la inspección y vigilancia.

Arts. 106 a 118

TITULO CUARTO

"De la disolución de las instituciones de seguros"

Capítulo Unico.

Arts. 119 a 131

TITULO QUINTO

"De las relaciones fiscales, de los procedimientos y de las sanciones"

Capítulo I.- De las relaciones fiscales.

Arts. 132 a 134 (Todos derogados)

Capítulo II.- De los procedimientos.

Arts. 135 a 137

Capítulo III.- De las infracciones y delitos.

Arts. 138 a 146

TRANSITORIOS.

1o. a 9o.

NOTAS BIBLIOGRAFICAS

CAPITULO II.

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Edit. Dirección General de Gobierno de la Secretaría de Gobernación 1992. pág. 104.**
- 2.- Vázquez del Mercado. "Contratos Mercantiles" Editorial Porrúa. 1991. pág.**
- 3.- Vázquez del Mercado. "Contratos Mercantiles" pág.**
- 4.- Diario Oficial de la Federación del 28 de Diciembre de 1934.**
- 5.- Diario Oficial de la Federación del 26 de Agosto de 1935.**
- 6.- Diario de Debates de la Cámara de Diputados, Año III, Número 40 del 14 de Diciembre de 1984 pág. 25.**
- 7.- Diario de Debates de la Cámara de Diputados, pág. 25, 26 y 27.**
- 8.- Diario de Debates de la Cámara de Diputados, pág. 27 y 28.**
- 9.- Diario de Debates de la Cámara de Diputados, pág. 35**

CAPITULO TERCERO.

ESTRUCTURA DEL CONTRATO DE SEGURO

En el presente capítulo estudiaremos la estructura del contrato de seguro, principiando desde las definiciones dadas por diversos autores así, como su fundamento constitucional, elementos que lo constituyen, etc., concluyendo con la clasificación de todos y cada uno de los contratos, lo anterior con la finalidad de dar una visión general del contrato y así poder entender el contenido del mismo.

El Contrato de Seguro por su naturaleza es un acto de comercio que se encuentra plasmado en el artículo 75 del Código de Comercio, el cual a la letra dice:

Artículo 75.- "La ley reputa actos de comercio:

XVII.- Los contratos de seguros de toda especie, siempre que sean hechos por empresas".(1)

A.- CONCEPTO DEL CONTRATO DE SEGURO.-

Se ha dudado en que sea posible dar una definición del contrato de seguro que se adecue a todas las operaciones, por la diferencia sustancial entre seguro de daños y seguro de personas, por lo que el concepto más usual es la Definición Legal, la cual se

encuentra contemplada en la Ley sobre el Contrato de Seguro en su Artículo 1º, y el cual a la letra dice:

Artículo 1º.- "Por contrato de seguro, la empresa aseguradora se obliga, mediante una prima, a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero al verificarse la eventualidad prevista en el contrato"(2)

Algunos especialistas de la materia realizan observaciones sobre la Definición antes señalada las cuales se describen a continuación:

El Licenciado Cervantes Ahumada en su libro de Derecho Mercantil y en especial sobre el Contrato de Seguro, señala "sólo concibe al seguro como realizado por empresas, con el consecuente carácter masivo del contrato, y que el campo se subdivide en seguros esencialmente indemnizatorios y en seguros no esencialmente indemnizatorios. A los primeros se les denomina seguros de daño y a los segundos seguros de personas."

" Los seguros de daños, son indemnizatorios, y los de personas no, por lo que no es posible adherirnos al concepto unitario de seguro, ya que formalmente en nuestro ordenamiento la limitación indemnizatoria, que se establece como fundamental en el campo de daños, no es establecida en el terreno de los seguros de personas."(3)

El Licenciado Luis Rueda, al igual que otros autores, realiza una crítica sobre la definición legal contenida en el artículo 1º de la Ley sobre el Contrato de Seguro y la cual a la letra señala:

"El artículo 1º. de nuestra Ley no da una verdadera definición del contrato, mediante la determinación de género próximo y de diferencia específica, sino que limita a una descripción en que cuida enumerar los elementos esenciales específicos del contrato y su función, así como de precisar en el artículo 2º lo que debe entenderse por el elemento empresa; pero no constituye ni puede constituir una verdadera definición porque su forma es tal que, claramente divide al seguro en dos grupos o subtipos diferentes, lo que le quita toda unidad y si bien presupone el género próximo que es el de contrato, la diferencia específica desaparece al dividir ésta pretendida diferencia específica, en dos, lo que equivale a pretender dar dos definiciones correspondientes a dos contratos semejantes, pero no da la definición de uno sólo, independientemente de que sea de daños o de personas, a pesar de que es un hecho universal que tanto la doctrina como la jurisprudencia y la práctica, universalmente llaman contrato de seguro a esas dos variedades, a las que se pretende dar naturaleza diferente, que son las comprendidas en el artículo 1º".(4)

El Tratadista francés Joseph Hemard realiza una definición sobre lo que consiste el contrato de seguro, en el cuál se incluyen los aspectos jurídicos, económico y técnico del mismo y concluye con la siguiente definición:

"El seguro es una operación por la cual una parte, el asegurado, se hace prometer mediante una remuneración, la prima, para el o para un tercero, en caso de realización de un riesgo, una prestación; por otra parte, el asegurador, quien tomando a su cargo un conjunto de riesgos los compensa conforme a las leyes de la estadística."(5)

De acuerdo a todas las manifestaciones vertidas por los tratadistas para el suscrito es importante dar una definición personal, la cual es la siguiente:

El contrato de seguro consiste en aquel acto jurídico por medio de la cual una persona llamada asegurado, se protege de la realización de un siniestro, con otra persona llamada empresa aseguradora, através del pago de una prima, la cual se determina por el riesgo.

B. - CARACTERISTICAS DEL CONTRATO DE SEGURO. -

Sobre esta materia algunos tratadistas han realizado algunas clasificaciones, las cuales a continuación se indican.

El Licenciado Oscar Vázquez del Mercado, destaca que dentro del concepto legal sobre el contrato de seguro, se desprenden dos caracteres fundamentales del mismo, los cuales son los siguientes:

1.- Es un Contrato Oneroso, ya que una parte se compromete a pagar una cantidad que se llama prima y, otra a su vez, se compromete también a pagar una cantidad o entregar un bien, si se produce el evento dañoso para el asegurado. Es decir, al ser un contrato sinalagmático en el cual ambas partes se obligan a recibir provechos y gravámenes recíprocos.

2.- El segundo es un contrato aleatorio en virtud de que depende que una parte, el asegurador, cumpla la suya y sobre todo se determine el monto de la misma prestación; además, la otra parte, al producirse el siniestro deja de cubrir la prima, es decir, deja de cumplir su prestación.”(6)

El Licenciado Joaquín Rodríguez y Rodríguez lo clasifica de la siguiente manera:

1.- Es un contrato sustantivo, ya que la definición lo presenta como un contrato autónomo que subsiste por sí, sin dependencia o accesoriadad de otro. Es un contrato con elemento y normas jurídicas propias y de carácter independiente.

2.- No es un contrato aleatorio, ya que la consideración del mismo en masa demuestra la regularidad de la producción del siniestro, por consiguiente, el alea puede existir, si cada contrato se puede considerar aisladamente; pero desaparece cuando se tiene en cuenta el conjunto de los realizados por una empresa.

3.- Es un contrato único a pesar de la multiplicidad de aportaciones.

4.- Es un contrato de tracto sucesivo, ya que se cumple através del tiempo y el espacio de un modo paulatino y continuo.

5.- Es un contrato de buena fe, ya que se fundamenta en la confianza de los datos aportados por el asegurado.

6.- Es un contrato consensual, ya que se perfecciona al momento de la aceptación de la oferta, sin que se pueda subordinar su eficacia a la entrega de la póliza.(7)

C.- ELEMENTOS DEL CONTRATO DE SEGURO.-

a).- ELEMENTOS SUBJETIVOS.-

Como en toda relación jurídica, en el contrato de seguro encontramos también el elemento subjetivo, esto es, las partes. Los sujetos de la relación jurídica con el asegurador y el asegurado.

1.- ASEGURADOR.-

Cesar Vivante define esta figura de la siguiente manera: "Es una empresa aseguradora aquella que, asumiendo profesionalmente los riesgos ajenos, trata de reunir con las

contribuciones de los asegurados un fondo capaz de proporcionar los capitales prometidos a esos mismos asegurados al vencimiento de la promesas"

"La Empresa que desarrolla esa industria de manera normal, extrae de los mismos asegurados todo su capital industrial; y éstos encuentran a su vez la mejor garantía de sus propios derechos en la integridad del fondo que ellos mismos han suministrado"(8).

En la Ley sobre el Contrato de Seguro en su artículo 2º, así como el artículo 2º de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, la figura del asegurador únicamente puede realizarse por una empresa o grupo de personas que se constituyan como institución o sociedad mutualista de seguros, la cual debe ser autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En este mismo orden de ideas, las Sociedades Anónimas de Capital fijo variable, podrán ser las que se puedan constituir como instituciones de Seguros así como Sociedades Mutualistas de Seguros, esto se encuentra plasmado en el artículo 29 de la Ley en cuestión.

En este artículo se señalan las características necesarias para la integración de las sociedades, así como el capital necesario que se requiera para la constitución de una institución de seguro, así como de una Sociedad mutualista de seguros.

Hasta el año de 1993, se regulaba en la Ley la prohibición para que participen de alguna forma en el capital de estas sociedades, gobiernos o dependencias oficiales extranjeros, entidades financieras del exterior, o agrupaciones de personas extranjeras, físicas o morales, sea cual fueren las formas que revistan, directamente o a través de interpósitas personas, sin embargo a partir del año indicado anteriormente se establecieron las reglas por las que podía intervenir el capital extranjero en las que se les limitaba su derecho de ejercicio hasta un 49% del capital y las decisiones deben de ser tomadas por las sociedades mexicanas.

Para el caso de que el capital sea mayor al 49% señalado anteriormente las instituciones de seguros se considerarán como Empresas Filiales de Instituciones Financieras del Exterior, las cuales se regulan en el capítulo I Bis del Título Preliminar de la presente ley.

2.- ASEGURADO.-

Algunos autores consideran que el concepto de asegurado únicamente debe ser aplicado al seguro para personas; más para el seguro de daños el término correcto debe de ser el de asegurante.

Este elemento subjetivo del contrato de seguro, es quien queda protegido por el riesgo que cubre dicho contrato. El término asegurado debe entenderse ampliamente, de manera que en el se comprendan diversas figuras subjetivas.

El contratante o tomador puede ser y generalmente es el titular de la prestación a que se obliga el asegurador, por ser el titular del interés asegurado.

3.- EL BENEFICIARIO.-

El concepto de beneficiario es aquella tercera persona que no celebró el contrato de seguro pero que quedó instituido como la persona que reciba los beneficios al momento de ocurrir el riesgo contratado.

La figura del beneficiario surge de los seguros por cuenta de otro, a favor de un tercero y sobre la persona de un tercero, en los cuales el contratante establece que los beneficios del seguro se le otorguen a una tercera persona, al momento de producirse la eventualidad contratada.

b).- ELEMENTOS OBJETIVOS.- EL RIESGO Y EL SINIESTRO.-

Verios autores realizan una clasificación sobre los elementos objetivos del contrato de seguro, los cuales son: el riesgo y el siniestro.

La Ley de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros realiza diversas acepciones sobre el concepto de riesgo y las cuales son las siguientes:

1.- El riesgo como una eventualidad que amenaza el patrimonio o la persona del asegurado, es decir, un acontecimiento futuro, de realización incierta y dañoso. Este concepto se desprende del artículo 1º de la Ley sobre el Contrato de Seguro.

La segunda acepción al término riesgo es aquella que se refiere a la causa determinante del evento previsto en el contrato. Esto se desprende de los artículos 78, 79, 98 y 99 de la Ley sobre el Contrato de Seguro.

La tercera y última acepción consiste en la simple posibilidad o probabilidad abstracta de que se realice dicho evento. Lo anterior se desprende de los artículos 52 al 63 de la Ley sobre el Contrato de Seguro.

La acepción más usual y la que se aplica por todos los tratadistas es la primera, ya que consideran al riesgo como la eventualidad de que se de a un acontecimiento futuro, ajeno a la voluntad de las partes, contingente, que puede ser cierto de plazo indeterminado, o bien incierto.

Para dar un sentido claro a la explicación de lo sustentado anteriormente, si se llegase a celebrar un contrato de seguro sin la existencia de un riesgo contratado o en caso de que se extinguiera éste posteriormente a la celebración del contrato, el seguro se resuelve de pleno derecho de acuerdo a lo establecido en los artículos 48 y 89 de la Ley sobre el Contrato de Seguro.

El Licenciado Joaquín Rodríguez y Rodríguez, define al riesgo de acuerdo a los artículos 1º y 45 de la Ley sobre el contrato de seguro de la siguiente manera:

"Es el evento posible e incierto, de existencia objetiva, prevista en el contrato, de cuya realización depende el vencimiento de la obligación, establecida en el contrato a cargo del asegurador, para atender a la necesidad económica del asegurado"(9)

De la definición antes señalada se desprenden los siguientes elementos:

- Incertidumbre y posibilidad.- El riesgo es posible e incierto, es decir, la incertidumbre es relativa ya que existe la probabilidad de que ocurra el siniestro.

- Objetividad.- el riesgo es objetivo, no depende del capricho del asegurado.

- Previsión matemática.- La posibilidad e incertidumbre son calculables. Esta es la base científica del contrato de seguro. El riesgo puede ser científicamente eliminado, no impidiendo su producción, sino repartiendo sus consecuencias económicas, en tales condiciones que su producción sea insensible para aquellas entidades económicas que lo han de soportar. Esta previsión se funda en la ley de los grandes números.

- Necesidad económica.- Se basa fundamentalmente este elemento en que la realización del riesgo crea una necesidad económica en el asegurado o en el

beneficiario, ya que la misma ley del contrato sobre el seguro se refiere fundamentalmente a daños y pérdidas.

- El interés.- La ley no define este concepto pero si queda plasmado en diferentes preceptos legales por lo que se llega a definir como la titularidad económica o el vínculo económico en virtud del cual la necesidad económica que provoca la producción del riesgo repercute desfavorablemente en un determinado patrimonio.

El riesgo es elemento esencial en todo los contratos de seguro, en virtud de que a través de éste elemento se establecen la base fundamental para la realización del contrato, y como consecuencia el monto de la prima y del monto de indemnización asegurada para el caso de que se produzca el siniestro, por lo que en caso de no existir esta figura el contrato carecería de sentido y como consecuencia de validez en su realización.

Algunos autores realizan una pequeña clasificación sobre los riesgos la cual es la siguiente:

*Riesgo extracontractual, es aquella amenaza latente de ocasionar un daño que existe en todos los seres humanos independientemente de la existencia del contrato de seguro.

Asimismo, existen riesgos que no son posibles de determinar exactamente su frecuencia de realización o por ser ésta excesiva, no son susceptibles de ser materia de un contrato de seguro.

*Riesgo asegurado, es aquella amenaza que las personas aseguran a través de un contrato y que como consecuencia garantizan que al momento de producirse el siniestro la institución aseguradora responderá sobre el daño ocasionado en su patrimonio y en caso de ser de una persona se le indemnizará por el siniestro sufrido.

En el seguro la prestación de uno de los contratantes, el asegurador, depende de que el riesgo se convierta en siniestro.

Cuando el riesgo se realiza el nombre cambia al de siniestro, por lo que en ese momento, se actualiza la obligación del asegurador a la reparación del daño ocasionado

La ley decreta la nulidad del contrato, cuando al momento de celebrar el mismo, el siniestro ya se hubiese realizado, lo anterior se desprende del Artículo 45 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro.

Asimismo, la Ley señalada en el párrafo anterior considera que es nulo de pleno derecho el seguro en el cual el riesgo se incrementa sin que el asegurado haya dado aviso a la empresa aseguradora.

2.- SINIESTRO.-

No existe definición alguna sobre el siniestro; sin embargo, el artículo 66 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, hace referencia al siniestro el cual a la letra dice:

"Art. 66.- Tan pronto como el asegurado o el beneficiario, en su caso, tengan conocimiento de la realización del siniestro y del derecho constituido a su favor por el contrato de seguro, deberán ponerlo en conocimiento de la empresa aseguradora.

Salvo disposición en contrario de la presente ley, el asegurado o el beneficiario gozarán de un plazo máximo de cinco días para el aviso, que deberá ser escrito si en el contrato no se estipula otra cosa."

Podemos concluir como concepto de siniestro aquella realización de un evento previsto en el contrato de seguro. En la realización del hecho debe existir una relación causal entre el daño y el riesgo previsto o asegurado, pues en caso contrario nos encontraríamos en una causa de nulidad de pleno derecho del contrato, tal y como lo previene el artículo 89 de la Ley sobre el contrato de seguro.

D.- EL INTERES.-

a) CONCEPTO O DEFINICION.-

Las leyes mexicanas de seguros no definen el interés, pero sí dan suficientes referencias del mismo para poder establecer un propio concepto. Numerosos artículos hablan del interés como son el 42, 85, 86, 87, 92, 100, 114 entre otros. De dichos preceptos podemos definir al interés es la titularidad económica o el vínculo económico en virtud del cual la necesidad económica que provoca la producción del riesgo repercute desfavorablemente en un determinado patrimonio.(10)

Algunos autores consideran al interés como un elemento del contrato de seguro y otros lo consideran como el objeto del mismo, por lo que para fines específicos del estudio de este contrato ambos términos tienen el mismo significado y estructura.

En el contrato de seguro el interés es un elemento fundamental. El tomador del seguro, o en su caso, el tercero a favor de quien se contrata, deben tener un interés en que el riesgo contratado no se convierte en siniestro, de manera que el evento dañoso no ocasione una disminución patrimonial. En el caso de seguro de vida, además, una pérdida irreparable.

El interés asegurable debe, por lo tanto, manifestarse en la voluntad de querer que un valor incorporado a una relación jurídica de contenido económico se conserve, esto es,

la vinculación que puede haber entre un sujeto y el objeto, por la utilidad que éste le representa, buscando mantenerla. Dicho interés debe ser susceptible de valuarse en dinero.

El interés debe existir en los seguros patrimoniales, desde el momento en que el contrato se celebra por titular del derecho o cosas, que es quien resiente el daño, en su caso, si se produce la pérdida de la cosa, ya que el tercero que no tiene ninguna vinculación con la cosa le es indiferente el siniestro, porque carece de interés en ella, es decir, las cosas se pierden para su dueño.

El artículo 85 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro señala que todo interés económico que una persona tenga en que no se produzca el siniestro, podrá ser objeto de contrato de seguro contra daños. En el artículo 91 de la citada legislación se establece que para fijar la indemnización del seguro se tendrá en cuenta el valor del interés asegurado en el momento de la realización del siniestro.

Por lo anterior, el daño económico que se produce por el siniestro, es el valor del interés asegurado, así en el artículo 92 de la ley en cuestión se ordena que si la suma asegurada es inferior al interés asegurado, la empresa aseguradora responderá de manera proporcional al daño causado. Así mismo, como excepción el artículo 93 siguiente, permite que se fije un valor estimativo para los efectos del resarcimiento del daño.

b).- ELEMENTOS DEL INTERES.-

Si el interés solo puede considerarse con referencia a un sujeto, quien es el titular del mismo, en relación con una cosa, encontramos que en el interés hay necesariamente tres elementos, el subjetivo, el objetivo y la relación entre estos dos.

1.- SUJETO.-

El sujeto de un interés es la persona, física o colectiva que no desea el evento dañoso que provoque la pérdida patrimonial. Es el individuo que tiene frente a un bien el interés de conservarlo para poder gozar de toda la utilidad que el mismo le produce.

2.- OBJETO.-

Es la cosa asegurada, cualquier objeto apto para satisfacer una necesidad, es decir, tener una utilidad y, por lo tanto, ser susceptible de valorarse. El propio hombre puede serlo, no en tanto que es sujeto de derechos, sino como ser susceptible de valorarse y ser objeto de derecho, dado que esto ha sido aceptado por la ciencia del derecho y económica. No se acepta que el hombre sea un bien, pero es considerado capaz de producir, y su trabajo en relación con la producción es lo que se valora.

La relación entre el sujeto y el objeto debe de ser de naturaleza económica, esto es susceptible de valuarse, la naturaleza económica es indispensable, pues no basta una naturaleza moral.

E.- LA POLIZA.-

La palabra "póliza" es de origen italiano y deriva del latín "Pollicitatio", que significa promesa, o de la palabra "Polypticum", que significa escrito doblado. (11)

La primera póliza que se conoce fue hecha en Génova en 1347 y la primera ley que la reglamentó fue un estatuto florentino que data de 1523. (12)

La póliza se llegó a considerar como un elemento formal del contrato de seguro, sin embargo la ley que le rige la excluye de tal categoría y únicamente le plasma como aquel documento por virtud del cual las partes indican todos los alcances del contrato de seguro celebrado.

De acuerdo con nuestra ley, la póliza ha perdido su histórica solemnidad, para únicamente considerarse como un documento probatorio, cuya función puede sustituirse con la prueba confesional como se desprende del artículo 19 de la Ley sobre el Contrato de Seguro.

ESTA TESIS HA DEBE
SALIR

La póliza se expide a través del siguiente mecanismo:

a).- El Agente de Seguros, quien es el sujeto que representa a la empresa aseguradora, prepara y redacta las condiciones generales del contrato, tarifas, módulos de propuestas, condiciones, etc. y toma la iniciativa para proponer el contrato, de manera que reciba la aceptación del tomador, para posteriormente proporcionárselo al presunto asegurante como un formulario de oferta de Contrato, el cual lo llena con la intervención de este.

Algunas veces es el cliente, tomador, quien hace la oferta, es decir como se desprende del artículo 20 de la Ley sobre el contrato de seguro, se pueden llegar a convenir hechos de común acuerdo entre el oferente y el aceptante.

b).- La empresa de seguros, con base en los datos proporcionados por el presunto asegurante, resolverá sobre la procedencia del contrato de seguro.

Es muy importante destacar que el contrato de seguro se basa en la buena fe de las partes, en virtud de que la empresa aseguradora cree en todos los datos aportados por el presunto asegurante, ya que en caso de omisión o falsedad de las declaraciones sobre el riesgo contratado, la empresa aseguradora con fundamento en el artículo 47 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, podrá rescindir el contrato celebrado.

La póliza es el documento principal del contrato de seguro, toda vez que es la garantía por escrito de la obligación contraída, la cual no da un carácter formal al contrato de seguro, sin embargo le da un carácter primordial probatorio de la existencia del contrato celebrado.

El contrato de seguro, salvo el caso de los seguros sociales se forma por la manifestación libre de la voluntad de los contratantes, es decir, surge de un negocio bilateral entre la aseguradora y el contratante o tomador. Los seguros sociales quedarán sujetos a las leyes y reglamentos sobre la materia, dice el artículo 4o. de la ley sobre el contrato mencionada anteriormente.

Como se ha indicado anteriormente el contrato de seguro es consensual, ya que se perfecciona desde el momento en que el proponente tuviere conocimiento de la aceptación de la oferta y establece que no pueden sujetarse a la condición suspensiva de la entrega de la póliza o de cualquier otro documento en que conste la aceptación, ni tampoco a la condición del pago de la prima.

Una vez perfeccionado el contrato, la propia ley permite que sus efectos queden suspendidos para eficacia en el momento posterior que las partes convengan. Tratándose de seguro de vida, el plazo que se fije no podrá exceder de treinta días a partir del examen médico, si éste fuera necesario, y si no lo fuere, a partir de la oferta.

La póliza de acuerdo a lo establecido por el artículo 20 de la Ley sobre el contrato de Seguro señala cuales son los elementos que la constituyen los cuales a la letra se transcriben:

" Artículo 20.- La empresa aseguradora estará obligada a entregar al contratante del seguro una póliza en la que consten los derechos y las obligaciones de las partes. La póliza deber de contener:

I.- Los nombres, domicilios de los contratantes y la firma de la empresa aseguradora;

II.- La designación de la cosa o de la persona asegurada;

III.- La naturaleza de los riesgos garantizados;

IV.- El momento a partir del cual se garantiza el riesgo y la duración de esta garantía;

V.- El monto de la garantía;

VI.- La cuota o prima del seguro; y

VII.- Las demás cláusulas que deban figurar en la póliza, de acuerdo con las disposiciones legales, así como las convenidas lícitamente por los contratantes.

F.- LAS SOCIEDADES MUTUALISTA DE SEGUROS

Las Sociedades Mutualistas de Seguros surge de acuerdo a la opinión de diversos tratadistas cuando un grupo de personas sujetas a un mismo riesgo convienen en indemnizar el siniestro que pueda afectar a uno de ellas, repartiendo entre todas la cantidad necesaria para resarcir los daños producidos por dicho siniestro, o si se trata de una mutualista de vida, en pagar cada una de ellas una cantidad determinada al ocurrir la muerte de unos de los miembros de la agrupación.

La diferencia que existe entre las sociedades de seguros consiste en que las primeras no son lucrativas, además de que no es necesario la constitución de una empresa para poder operar, sino simplemente se puede constituir la sociedad mediante la inscripción del contrato ante el notario público y registrarse de acuerdo a la Ley General de Sociedades Mercantiles.

G.- CLASIFICACION DE LOS SEGUROS.-

De acuerdo a la Ley de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguro realiza una clasificación de los seguros en dos grandes ramas de los cuales existen subdivisiones, los cuales son:

A) Contratos de Seguro contra daños;

B) Contratos de Seguro sobre las personas.

A).- CONTRATOS DE SEGUROS CONTRA DAÑOS, de acuerdo a la teoría del Licenciado Rodríguez y Rodríguez consiste en el llamado seguro de la indemnización, es decir, el riesgo implica siempre un evento perjudicial y el seguro perciba la satisfacción económica de la necesidad patrimonial creada por aquél(13).

El artículo 85 de la Ley del Contrato de Seguro señala que todo interés económico que una persona tenga en que no se produzca un siniestro, podrá ser objeto de seguro contra daños.

A continuación señalaremos una pequeña clasificación de los contratos de seguro sobre daños y una breve reseña en lo que consisten siendo los siguientes:

1.- Seguro contra la Responsabilidad civil y riesgos profesionales.- Es aquel en el que la empresa aseguradora se obliga a pagar la indemnización que el asegurado deba a un tercero a consecuencia de un hecho que cause un daño previsto en el contrato. Este contrato se encuentra regulado en el artículo 145 de la Ley sobre el Contrato de Seguro y el 8º fracción III de la Ley de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

2.- Seguro Marítimo y de Transporte .- Es el que consiste en el pago de la indemnización por los daños y perjuicios que sufran los bienes y semovientes objetos

del traslado. Asimismo, pueden asegurarse los cascos de las embarcaciones y aeroplanos, para obtener el pago de la indemnización que resulte por los daños o la pérdida de unos y otros, o por los daños y perjuicios causados a la propiedad ajena o a terceras personas con motivo de su funcionamiento. En estos tipos de seguros, se puede incluir a las pólizas regulares el beneficio de la responsabilidad civil. Estos contratos se encuentran consagrados en el artículo 8o. fracción IV de la Ley de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

El seguro marítimo se encuentra regulado por los artículos 222 a 250 de la LNCM.

3.- Seguro contra incendio.- En el seguro contra incendio la empresa aseguradora contrae la obligación de indemnizar los daños y pérdidas causados por incendio, explosión, fulminación o accidentes de naturaleza semejante.

4.- Seguro Agrícola.- Es el que tiene por objeto el pago de la indemnización por los daños o perjuicios ocurridos a sus animales (seguro de ganado), o el pago de indemnización por pérdida parcial o total de los provechos esperados de la tierra antes de la cosecha (seguro de provechos esperados).

La Ley del Seguro Agropecuario y de Vida Campesino (11 de diciembre de 1980) estableció los seguros agrícola integral, ganadero y conexos a la actividad agropecuaria.

El seguro agrícola integral tiene por objeto resarcir al agricultor del 100% de las inversiones reales efectuadas en los cultivos, incluyendo el valor del trabajo para obtener la cosecha cuando se pierda total o parcialmente, como consecuencia de alguno de los siguientes riesgos; sequía, exceso de humedad, helada, bajas temperaturas, plagas y depredadores, enfermedades, vientos huracanados, inundación, granizo, onda cálida, incendio, los demás que autorice y regule la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con la participación de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos en la esfera de su competencia.

El seguro ganadero tiene por objeto resarcir al asegurado del valor de su ganado cuando, a consecuencia de alguno o algunos de los riesgos previstos (muerte por enfermedad o accidente, enfermedad y pérdida o disminución de la función específica a que estuvieren destinados), perezca o pierda su función específica, así como proporcionar servicio médico veterinario y medicinas cuando enferme el ganado. Asimismo, deberán reembolsarse al asegurado los gastos que hubiere efectuado para curación de su ganado, cuando no se haya podido prestar oportunamente dicho servicio.

Los seguros conexos a la actividad agropecuaria tienen por objeto resarcir al asegurado de los daños que sufran los bienes directamente relacionados con la actividad agropecuaria y forestal en los términos de la ley citada.

Estos seguros en los términos del artículo 6o. de la ley citada, deberán ser practicados por una institución nacional de seguros denominada Aseguradora Nacional Agrícola y Ganadera, S.A.

Sin embargo esa institución sin modificación legal, fue liquidada y sustituida por otra contenida por el Gobierno Federal con el nombre de Agroasemex, S.A.

5.- Seguro de automóviles.- Tiene por objeto el pago de la indemnización que corresponda a los daños o pérdida del automóvil, y a los daños o perjuicios causados a la propiedad ajena o a terceras personas con motivo del uso del automóvil.

6.- Seguro de crédito.- Tiene por objeto el pago de la indemnización de una parte proporcional de las pérdidas que sufra el asegurado a consecuencia de la insolvencia total o parcial de sus clientes deudores por créditos comerciales.

B) CONTRATOS DE SEGUROS SOBRE LAS PERSONAS.- Comprenden, en los términos del artículo 151 de la Ley de Contratos de Seguros, todos los riesgos que puedan afectar a la persona del asegurado en su existencia, integridad personal, salud o vigor vital, entre los que encontramos:

1.- Seguro de vida.- Los que tengan como base del contrato riesgos que puedan afectar la persona del asegurado en su existencia.

2.- Seguro de accidentes y enfermedades.- Son los que tienen como base la lesión o incapacidad que afecte la integridad personal, salud o vigor vital del asegurado, causada por un accidente o enfermedad de cualquier género.

3.- Seguro de vida campesino.- Establecido por la Ley del Seguro Agropecuario y de Vida Campesino. Tiene por objeto cubrir en caso de muerte del asegurado, una suma de dinero a sus beneficiarios designados. Este seguro es prestado por la Aseguradora Nacional Agrícola y Ganadera S.A.. Esta Institución desapareció con la creación de Agroasemex, hace aproximadamente 10 años.

H.- REASEGURO, COASEGURO Y CONTRASEGURO.-

a).- REASEGURO.- Se entiende por reaseguro el contrato en virtud del cual una empresa de seguros toma a su cargo total o parcialmente un riesgo ya cubierto por otra o el remanente de daños que exceda de la cantidad asegurada por el asegurador directo.

El reaseguro es, pues, una forma de seguro "y precisamente el seguro contratado por el asegurador para cubrir el riesgo de tener que pagar la indemnización del seguro. Esta forma del seguro permite al asegurador garantizarse, a su vez, por los riesgos demasiado elevados que ha asumido y realiza una forma de colaboración económica entre los mismos aseguradores. (14)

b).- COASEGURO.- Es la participación de dos o más empresas aseguradoras en un mismo riesgo, en virtud de contratos directos realizados por cada una de ellas con el asegurado. (15)

c).- CONTRASEGURO.- Se llama contraseguro al convenio en virtud del cual una empresa de seguros se obliga a reintegrar al contratante las primas cubiertas, cuando se cumplen determinadas condiciones. (Artículo 10 de la Ley de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros. (16)

NOTAS BIBLIOGRAFICAS.-

- 1.- "Código de Comercio y Leyes Complementarias". Editorial Porrúa 1991. pág 25.
- 2.- "Seguros y Fianzas". Editorial Porrúa.1994. pág 102.
- 3.- Cervantes Ahumada, Raúl. "Derecho Mercantil". Editorial Herrero. pág 588.
- 4.- Rueda Luis. "El Contrato de Seguro". Editorial Porrúa. 1986. pág 48.
- 5.- Rueda, Luis. "El Contrato de Seguro". pág 49.
- 6.- Vazquez Del Mercado, Oscar. "Contratos Mercantiles" Editorial Porrúa. 1989. pág 258.
- 7.- Rodríguez y Rodríguez, Joaquin. "Derecho Mercantil" Tomo II, Vigésima Edición. Edit. Porrúa 1991. pág 138.
- 8.- Vazquez Del Mercado, Oscar. "Contratos Mercantiles" pág 259.
- 9.- Rodríguez y Rodríguez, Joaquin. "Derecho Mercantil" pág 140.
- 10.- Rodríguez y Rodríguez, Joaquin. "Derecho Mercantil" pág 141.
- 11.- Cervantes Ahumada, Raúl. "Derecho Mercantil" pág 590.
- 12.- Cervantes Ahumada, Raúl. "Derecho Mercantil" pág 590.
- 13.- Rodríguez y Rodríguez, Joaquin. "Derecho Mercantil" pág 169.
- 14.- De Pina Vara, Rafael. "Derecho Mercantil Mexicano" Editorial Porrúa Vigésima Segunda Edición 1991. pág 249.
- 15.- Vazquez Del Mercado, Oscar. "Contratos Mercantiles" Editorial Porrúa. 1989. pág 300.
- 16.- De Pina Vara, Rafael. "Derecho Mercantil Mexicano" pág 249.

CAPITULO CUARTO.

ESTUDIO DOGMATICO DEL ARTICULO 146 FRACCION II DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS.

En el presente capítulo realizaremos el estudio dogmático del tipo penal contenido en la fracción II de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros,(1) sin embargo, es importante agregar que para tal estudio es necesario realizar un análisis general del tipo, con todos y cada uno de sus elementos, para concluir con su clasificación correspondiente.

Es importante hacer del conocimiento del lector que nos encontramos ante la presencia de un delito especial, por lo que resulta trascendente especificar en que consisten estos tipos de delito.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Código Penal para el Distrito Federal, el cual determina que los delitos especiales son aquellos que no encuentran previstos en este ordenamiento, pero sí en una ley especial, para lo cual se aplicaran las disposiciones conducentes al Código Penal.

Respecto a este tema los Licenciados Miguel Acosta Romero y Eduardo López Betancourt, hacen las siguientes reflexiones:

"El legislador tomó en cuenta el criterio de que existen delitos tipificados que no se encuentran en el Código Penal, sino en una Ley de diferente materia, y esto ocurre porque: el delito tiene relación a su origen por su nacimiento repentino derivado de la necesidad de regular una situación jurídica concreta que debido a una circunstancia que en el momento requiere reglamentación." (2)

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido lo que se debe entender por delitos especiales en diversas tesis jurisprudenciales, como la que a continuación se señala:

"Las leyes penales, no se circunscriben al contenido del Código de la materia, sino que hay muchas disposiciones de carácter específico, dispersas en la codificación general que por su naturaleza o por la calidad de los infractores o por objeto, no pueden ser incluidas en una ley general, sino en disposiciones especiales, debiendo agregarse que así lo reconoce el artículo 6o. del Código Penal Federal, en el cual expresa que cuando se cometa un delito no previsto en dicho código, pero si en una ley especial, se aplicará ésta observando las disposiciones conducentes del mencionado Código Penal."

Como lo sostienen los licenciados Acosta Romero y López Betancourt: "Son considerados delitos especiales, cuando se refieren a situaciones jurídicas abstractas determinadas, contenidas en leyes no privativas, ni prohibidas por el artículo 13 Constitucional, es decir, son impersonales, generales y abstractas y consideramos, podrían llegar a constituir un derecho penal especializado con ciertos atributos derivados de la naturaleza de las leyes administrativas, o bien, de delitos que están matizados por circunstancias agravantes de responsabilidad o penalidad, en función de los intereses jurídicos que pretenden proteger dichas leyes al tipificar esos delitos" (3)

Como se desprende de las menciones hechas con anterioridad, nos encontramos ante un Delito específico el cual será base del presente estudio, el cual es el artículo 146, fracción II de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, el cual a la letra dice:

A continuación describiremos el tipo base del presente estudio, el cual es el artículo 146, fracción II de la ley citada, y el cual es el siguiente:

Artículo 146.- "Se impondrá pena de prisión de dos a diez años a los funcionarios y empleados de las instituciones de sociedades mutualistas de seguros:

II.- Que falsifiquen, alteren, simulen o, a sabiendas, realicen operaciones que resulten en quebranto patrimonial de la institución o sociedad mutualista donde presten sus servicios;"

Es importante señalar la conducta típica desplegada en el tipo anterior y como se desprende del mismo incurrimos en el Delito de Fraude Genérico que de acuerdo al artículo 386 del Código Penal lo define de la siguiente manera(4):

"Artículo 386.- Comele el delito de fraude el que engañando a uno o aprovechándose del error en que este se halla se hace ilícitamente de una cosa o alcanza un lucro indebido.

El delito de fraude se castigará con las penas siguientes:

I.- Con prisión de 3 días a 6 meses o de 30 a 180 días multa, cuando el valor de lo defraudado no exceda de 10 veces el salario;

II.- Con prisión de 6 meses a 3 años y multa de 10 a 100 veces el salario, cuando el valor de lo defraudado excediera de 10, pero no de 500 veces el salario.

III.- Con prisión de 3 a 12 años y multa hasta de 120 veces el salario si el valor de lo defraudado fuere mayor de 500 veces de salario."

Asimismo, en el artículo 388 describe las conductas desplegadas que son aplicables en el caso concreto, el cual a la letra dice:

"Artículo 388.- Al que por cualquier motivo teniendo a su cargo la administración o el cuidado de bienes ajenos, con ánimo de lucro perjudique al titular de éstos, alterando las cuentas o condiciones de los contratos, haciendo aparecer operaciones o gastos inexistentes o exagerando los reales, ocultando o reteniendo valores o empleándolos indebidamente, o a sabiendas, realice operaciones perjudiciales al patrimonio del titular en beneficio propio o de un tercero, se le impondrán las penas previstas por el delito de fraude."

Como se desprende de los artículos anteriores ambos tienen características y elementos muy semejantes, existiendo como única diferencia que en la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros establecen las sanciones referida únicamente a los empleados de las dependencias de seguros.

A criterio del suscrito resulta una duplicidad en la legislación de delitos, independientemente de que el primero sea establecido en una ley especial, en virtud de que nos encontraríamos en el gran problema de la aplicación de las sanciones, siendo que la única diferencia es el sujeto activo del delito

La Ley del contrato sobre el seguro de 1926 (5), establecía que aquellos delitos cometidos en dicho ordenamiento debían remitirse a la ley penal correspondiente. En el caso concreto es aplicable dicho precepto, sin embargo, nuestros legisladores vigentes descartan dicha posibilidad, creando un conflicto de aplicación entre la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y el Código Penal.

Sin embargo, el legislador se dedica a la realización de delitos sin tener los más elementales conocimientos de derecho, por lo que a simple vista se descubre en los tipos referidos así como en diversas leyes la duplicidad de conductas con sanciones diferentes, lo que ocasiona un problema para la Autoridad competente que debe aplicar la Ley y sanción correspondiente, hecho que es injusto, tomando en consideración que en los fraudes cometidos por los funcionarios de seguros no se toma en consideración el monto del quebranto patrimonial sino la conducta desplegada y la sanción es menor a la del fraude genérico.

Además de las observaciones realizadas anteriormente es importante realizar un análisis elemento por elemento de las conductas que integran el tipo base de este trabajo lo que a continuación se especifica:

Los antecedentes legislativos de la aparición de esta figura los encontramos en la Ley de Instituciones de Seguro del 14 de Enero de 1985 (6).

Las sanciones que pueden dar lugar por el delito de fraude cometido por empleados de las Instituciones y Sociedades Mutualista de Seguro tiene tres vertientes:

a) Penal.- La cual implica las sanciones establecidas por el artículo 146 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualista de Seguros.

b) Administrativa.- Que contiene las disposiciones del la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en su título tercero, Capitulo Segundo "Responsabilidades Administrativas", con la salvedad de que las aseguradoras tengan capital de Gobierno Federal (7).

c) Civil.- La obligación contenida en el artículo 30 del Código Penal, que implica la reparación de los daños y perjuicios ocasionados por el delito cometido (8).

En atención a lo descrito con anterioridad, en el presente capítulo se tratará lo relativo a la figura delictiva que ello implica, así como al estudio dogmático de la misma.

A. DOGMÁTICA JURÍDICO PENAL.

Antes de comenzar con el estudio propio de este delito especial, cuya naturaleza deriva del hecho de encontrarse legislado en una ley no penal, empezaremos por determinar que es la dogmática jurídico penal. En este orden de ideas, Jiménez de Asúa determina que es la "reconstrucción del derecho vigente con base científica" (9)

Al respecto Francisco Muñoz Conde opina que "la Dogmática jurídico penal, por tanto, trata de averiguar el contenido de las normas penales, sus presupuestos, sus consecuencias, de delimitar los hechos punibles de los impunes, de conocer, en definitiva, qué es lo que la voluntad general expresada en la ley quiere castigar y como quiere hacerlo" (10).

En referencia a lo anterior, se hace indispensable definir lo que se entiende por "dogma", debiéndose considerar al mismo como la verdad firme y cierta, la cual deriva de un fundamento importante para sostener dicha aseveración. De lo anterior se desprende la postura de los estudiosos de la materia, que se circunscriben al mundo del deber ser, quienes, teniendo como base a la ley penal, efectúan un análisis por medio de la separación y distinción de las partes

de un todo, con el objeto de conocer sus elementos. A esto se refiere Jiménez de Asúa, cuando alude a la reconstrucción en su definición. Sobre el mismo punto,

Fernando Castellanos nos dice que Dogmática jurídico Penal es la "disciplina cuyo objeto consiste en descubrir, construir y sistematizar los principios rectores del ordenamiento penal positivo" (11). Este pensamiento es concordante con los anteriores.

Como conclusión podríamos decir que la Dogmática jurídico Penal es la "disciplina que estudia el contenido de las normas jurídico penales, para extraer su voluntad con base en la interpretación, construcción y sistematización de las mismas".

B. DELITO.

Si partimos de que las conductas que realicen los empleados o funcionarios de las Instituciones de Sociedades Mutualistas de Seguros que obtengan un beneficio personal y ocasionen un quebranto patrimonial para la empresa es un delito, debemos comenzar por definir lo que esta palabra significa.

A través del tiempo el delito ha tenido diversas valoraciones, las cuales se han ido superando unas a otras, llegando así a configurar la esencia del mismo. Al respecto, la Escuela Clásica, que contempla una corriente jurídica, filosófica y moralista, sustentó por medio de su mayor exponente, Carrara, la siguiente definición: "el delito civil es la infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, y que resulta de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y socialmente dañoso (12).

En esta definición se puede observar que se habla de un quebrantamiento de la ley, la cual debería de ser del conocimiento de los ciudadanos y sobre todo dictada por el Estado. En la misma definición se destaca el acto externo del hombre, lo que comúnmente denominamos fase inter criminis. También se señala, como una acción con moralidad imputable y socialmente dañoso, como punto de partida para afirmar que las leyes penales someten al hombre por su naturaleza moral.

Finalmente con la palabra "dañoso" se pretende dar a entender que el mismo necesariamente debe afectar la seguridad de los ciudadanos.

La Escuela Positiva aporta grandes elementos a la definición del delito por medio de su principal exponente Garófalo, quien define al delito como "una lesión de aquella parte del sentido moral que consiste en los sentimientos altruistas

fundamentales según la medida en que se encuentran en las razas humanas superiores, cuya medida media es necesaria para la adaptación del individuo a la sociedad" (13). Esta definición no determina la esencia del delito, mas bien hace alusión a las ciencias naturales y, sobre todo, a la sociología.

En nuestro Código Penal vigente se ha conceptualizado al delito en su artículo siete como "El acto u omisión que sancionan las leyes penales". Esta definición ha sido objeto de grandes críticas de los juristas como Jiménez de Asúa quien señala que este concepto sólo supone un juicio a posteriori, que por eso es exacto, pero que nada añade a lo sabido (14).

Basándose en las diferentes partes que integran el delito se han configurado diversas definiciones sobre el mismo, de las que destacan:

a) Para Jiménez de Asúa es "el acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad imputable al hombre y sometido a una sanción" (15).

b) Mezger lo define como "la acción típicamente antijurídica y culpable" (16).

c) Cuello Calón conceptualiza al delito como "la acción humana antijurídica, típica, culpable y punible" (17).

El delito y las partes que lo integran se han estudiado principalmente bajo la luz de dos corrientes, las cuales son:

a) La unitaria o totalizadora la cual es partidaria de conceptualizar al delito como unidad jurídica, un todo que no se puede fraccionar, dividir, toda vez que perdería su esencia, de esto la afirmación de ser un bloque monolítico.

b) La analítica o atomizadora, la cual considera al delito como una figura que puede ser estudiada sistemáticamente, es decir, que a pesar de que el delito sea una unidad jurídica, éste debe poder fraccionarse, dividir sus elementos para llevar a cabo su estudio.

Dentro de la corriente analítica o atomizadora se han considerado como partes esenciales del delito, en sus aspectos positivos y negativos las siguientes:

a).- Conducta, Ausencia de Conducta,

b).- Tipicidad, Atipicidad,

c) .- Antijuridicidad, Causas de Justificación

d).- Culpabilidad, Inculpabilidad.

Esta corriente es la más aceptada y base del presente estudio y que son los que se van a tomar como base para la realización del presente estudio por estimar que se puede obtener una mejor sistematización y comprensión del delito en estudio:

C. CLASIFICACIÓN DEL DELITO.

1. Por su gravedad.- Tomando en cuenta este aspecto, Fernando Castellanos nos menciona que existen dos tipos de divisiones, que son: la bipartita, y la tripartita. La bipartita los clasifica en :

a) Delitos: son aquellos que atentan contra bienes jurídicamente tutelados de alta envergadura y cuya resolución compete a la autoridad judicial;(18)

b) Faltas son las alteraciones a la convivencia social de poca y modesta relevancia y que son aplicadas por la autoridad administrativa (19).

La clasificación tripartita consiste en la siguiente:

a) Crímenes

b) Delitos

c) Faltas (20).

Actualmente los denominados crímenes están contenidos dentro de los delitos, por lo que la división bipartita es la más aceptada.

En el mismo orden de ideas, para clasificar el artículo 146 fracción II de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros podemos decir que se trata de un delito, ya que éste "es el acto u omisión que sancionan las leyes penales", según lo establece el artículo 7o del Código Penal, aunado a lo que establece el artículo 6o, de la mencionada legislación, en el que se plasma que "cuando se cometa un delito no previsto en este Código, pero si en una ley especial o en un tratado internacional de observancia obligatoria para México, se aplicarán éstos, tomando en cuenta las disposiciones del libro primero del presente código y, en su caso, las conducentes del libro segundo".

Por lo antes mencionado, se concluye que las conductas desplegadas por los funcionarios de las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, constituye un delito, al que se le aplicará la punibilidad establecida en el artículo 146 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

2. Por la conducta del agente.- En esta clasificación los delitos se dividen en:

a) Acción, la cual la define Francisco Pavón Vasconcelos como "la conducta que se manifiesta a través de un movimiento corporal o conjunto de movimientos corporales voluntarios" (21).

Este mismo tipo es descrito por Celestino Porte Petit como "la actividad o el hacer voluntarios dirigido a la producción de un resultado típico o estratífico" (22).

El Licenciado Eduardo López Betancourt lo define a estos delitos como aquellos en que se requiere el movimiento del sujeto para cometer el ilícito"(23)

Podemos concluir que los delitos de acción son aquellos que requieren de movimientos corporales para la realización del ilícito, de decir, nos adherimos a la definición dada con anterioridad.

b) Omisión, Ignacio Villalobos nos dice que son "aquellos que consisten en no hacer algo que se debe hacer" (24), es decir, que al no realizarse determinada actividad se viola una disposición jurídica.

El licenciado López Betancourt lo define "como la inactividad del sujeto, es decir, que deje de hacer lo que esta obligado"(25)

A estos delitos se les ha subdividido en delitos de omisión simple y delitos de comisión por omisión, dependiendo de si se produce o no un resultado.

En los de omisión simple la simple inactividad del agente origina la comisión del delito independientemente del resultado violándose una ley preceptiva (26), mientras que en los de comisión por omisión se requiere que se produzca un resultado. un cambio en el mundo exterior, violándose una ley prohibitiva.

En el caso del artículo 146 fracción II de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros se está ante un delito de acción, toda vez que se requiere de un movimiento corporal del agente con la finalidad de un enriquecimiento de los funcionarios de las Instituciones y Sociedades Mutualista de Seguros se necesitan actos corporales para la obtención de un resultado, derivado del cargo público que desempeñan.

3. Por su resultado.- Varios autores coinciden en dividir a los delitos desde este punto de vista en

a).- Formales. En los delitos formales el tipo se agota con el simple hacer o no hacer del agente, es decir, aquellos que para configurarse no requieren de ningún

resultado, esto es de ninguna materialización, por ejemplo el abandono de un niño.(27)

b).- **Materiales**, en estos delitos se requiere de un cambio externo, un resultado material o de un hecho cierto. ejemplo el homicidio.

En este caso nos encontramos ante un delito material, ya que el tipo penal se agota con la realización actos externos tendientes a obtener un beneficio personal a costa de un quebranto patrimonial a las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

4. Por el daño que causa.- Desde este punto de vista, los delitos se clasifican en

a).- **Delitos de lesión**, son aquellos en los que se cause un daño efectivo y directo en el bien jurídicamente tutelado.

b).- **Delitos de peligro**, son aquellos en que sólo se exige la existencia de un riesgo, la posibilidad de que se produzca un daño sobre el bien jurídicamente tutelado.

En este caso específico se trata de un delito de daño, ya que al cometer el delito se comete una afectación efectiva y directa al bien jurídicamente tutelado que es el patrimonio de las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros

5. Por su duración.- Para efectos de presente estudio, el artículo 7o, del Código Penal, los delitos se dividen en:

a).- Instantáneos, son aquellos delitos a los que Porte Petit define como "aquellos en que tan pronto se produce la consumación, se agotan" (28); a lo anterior se puede agregar que se agotan en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos.

El licenciado López Betancourt son aquellos que se consuman con un solo movimiento y en ese momento se perfeccionan(29)

De lo anterior, podemos concluir que los delitos instantáneos son aquellos que se perfeccionan en un solo momento.

b).- Los delitos continuados los podemos definir como aquellos que requieren de varias acciones para llegar al resultado delictivo.

Cuando siendo acciones dañosas diversas producen una sola lesión jurídica o sea varios actos y una sola lesión. (30)

c).- Los delitos permanentes, nuestra legislación penal nos dice que son aquellos en los que su consumación se prolonga a través del tiempo.

Son aquellos que su efecto negativo se perfeccionan a través del tiempo(31)

De acuerdo al caso concreto nos encontramos ante un delito Instantáneo, en forma genérica, toda vez que el delito se consuma al momento del quebranto patrimonial de las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros para que se configure el delito.

Asimismo, se puede considerar como un delito continuado, ya que el sujeto activo puede necesitar de diversas conductas para la obtención del quebranto patrimonial de las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

6. Por la culpabilidad .- Los artículos 8o y 9o del Código Penal se refieren a este punto, dividiendo a los delitos en:

a).- Dolosos.- Son aquellos en que el sujeto conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley.

Raúl Carrancá y Trujillo y Rivas definen al dolo como "la voluntad de causación de un resultado dañoso, supone, indispensablemente, por tanto, como elemento intelectual, la previsión de dicho resultado así como la contemplación más o menos clara y completa de las circunstancias en que dicha causación puede operar; asimismo supone, como elemento emocional, la voluntad de causación de lo que se ha previsto; es la dañada o maliciosa intención" (32).

Son dolosos cuando existe la plena y absoluta intención del agente para cometer su delito(33)

b).- Culposos.- Son aquellos delito en los que se produce el resultado típico que previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debí y podía observar según las circunstancias y condiciones personales.

Se estará ante un delito culposo cuando el agente no desea el resultado pero por torpeza o descuido éste se origina.

En el caso del fraude cometido por los funcionarios de las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros nos encontramos ante un delito que se presenta en forma dolosa, ya que en este caso, el agente sabe que tiene como

obligación preservar el patrimonio de las Instituciones y a pesar de esto realiza la conducta delictiva aceptando la responsabilidad de las sanciones señaladas en la ley.

7. Por su estructura o composición.- Los delitos comprendidos bajo este punto de clasificación pueden ser

a).- **Simples, son aquellos cuya lesión jurídica es única.**

b).- **Compuestos o complejos, son aquellos en lo que se requiere de dos o más infracciones para colmar el tipo penal.**

Ignacio Villalobos define a los simples como aquellos que producen en un sólo acto una lesión jurídica; y a los complejos como aquellos que en cuanto a la actuación que requieren para integrarse, es manifestada o se realiza por dos o más actos, que por encaminarse todos a producir un resultado, forman una sola unidad delictuosa (34).

De acuerdo al análisis anterior, el tipo penal es simple en virtud de que se produce una lesión jurídica consistente en el engaño para la obtención de un beneficio a cambio de un quebranto patrimonial de las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

8. Por el número de sujetos.- En esta clasificación los delitos pueden ser:

a).- Unisubjetivos, estos delitos requieren de la conducta de un solo individuo,

b).- Plurisubjetivos son aquellos delitos en los que se exige que sean más de dos sujetos o individuos.

Respecto a esta clasificación encontramos que nuestro tipo penal en estudio encuadra dentro de los unisubjetivos, ya que éste requiere de un sólo sujeto, del servidor público para colmarse.

9. Por el número de actos.- Los delitos se clasifican en:

a).- Unisubsistentes, que son aquellos que para su existencia se requiere de la realización de un sólo acto u omisión, por así exigirlo el tipo penal; y

b).- Plurisubsistentes, que son los que en su tipo penal se exige la existencia de dos o más actos u omisiones.

En el estudio de nuestro tipo penal en forma genérica nos encontramos ante un delito unisubsistente por que el tipo descrito solo requiere de un solo acto consistente en un acto del servidor público para que se configure el ilícito penal.

Asimismo, existen casos especiales en los cuales el sujeto activo del delito pueda requerir de dos o más actos para la integración del delito en estudio.

10. Por su forma de persecución.- los delitos se clasifican en:

a).- Querrela o a petición de parte, son aquellos en los que a juicio del legislador se necesita que la parte ofendida de su consentimiento para su prosecución, además de que se puede otorgar el perdón en cualquier momento del proceso.

b).- Oficio, estos delitos se persiguen por mandato de la ley, sin que se requiera la petición de la parte ofendida, por lo que basta que cualquier persona los denuncie para que se comiencen a perseguir.

Por la naturaleza de este delito nos encontramos ante un delito de querrela de parte pero con características sui generis en virtud de que de acuerdo al artículo 140 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros la Secretaria de Hacienda y Crédito Público debe formular una petición, previa opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

De acuerdo, a lo anterior a mi criterio resulta absurdo que las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros al ser personas morales dotadas de personalidad jurídica y patrimonio propios el precepto aludido limita el ejercicio de sus derechos, ya que la encargada de proceder en contra de los funcionarios de las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros será la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, con autorización de la Comisión de Seguros y Fianzas, lo que resulta limitativo en el ejercicio de sus atributos de la personalidad.

11. Por la materia.- Al respecto Fernando Castellanos clasifica a los delitos en (35):

a) Comunes.- Son aquellos delitos que se aplican en una determinada circunscripción territorial y en consecuencia se encuentran contemplados en leyes locales.

b) Federales.- Son aquellos delitos que tienen validez en toda la República Mexicana y de los cuales conocerán únicamente los jueces federales.

c) Oficiales.- Son aquellos realizados por los servidores públicos en funciones de su cargo, o bien en exceso del mismo.

d) Militares.- Son las contenidas en disposiciones de tipo militar y que solo son aplicables a esos cuerpos.

e) Políticos.- Son aquellos que van dirigidos a lesionar la organización del Estado en sí misma o en sus órganos o representantes.

En atención de lo anterior, podemos señalar que el delito en estudio esta dentro de los federales, ya que está contenido en una ley (Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros) de tipo federal, así como lo señala el artículo 6o. del Código Penal el cual señala a las leyes especiales como federales las cuales son expedida por el Congreso de la Unión.

12.- Clasificación Legal.- De acuerdo al Licenciado López Betancourt la clasificación legal que aparece en los ordenamientos jurídicos correspondientes, y los cuales ordenan de acuerdo al bien jurídicamente tutelado. (36)

La ley especial que contiene la descripción del tipo penal en estudio es la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, Título Quinto "De la Relaciones Fiscales, de los Procedimientos y de las Sanciones", Capitulo Tercero "De las Infracciones y Delitos", artículo 146 fracción II.

D. LA IMPUTABILIDAD COMO PRESUPUESTO DEL DELITO.

1. ASPECTO POSITIVO O IMPUTABILIDAD.- Los diferentes autores que tratan de determinar con que calidad se debe tomar en cuenta a la imputabilidad no han llegado a un acuerdo, siendo que para algunos se trata del presupuesto del delito; para otros es un elemento del mismo; y algunos lo consideran elemento de la culpabilidad o bien presupuesto de la misma. Manzini sostiene que los presupuestos del delito son "elementos jurídicos anteriores a la ejecución del hecho; positivos o negativos, a la existencia o inexistencia de los cuales está condicionada la existencia del título delictuoso de que se trata" (37).

En el mismo orden de ideas, Celestino Porte Petit señala en forma genérica que diversos autores se inclinan por considerar que por cada elemento del delito debe existir un presupuesto en general, así el sujeto activo lo será de la conducta o hecho; el tipo de la tipicidad y antijuridicidad; la imputabilidad de la culpabilidad; y los elementos del delito de la punibilidad. Este autor se inclina por considerar a la imputabilidad como elemento del delito (38).

Maggiore, define a la imputabilidad como la expresión técnica para denotar la personalidad, la subjetividad, la capacidad penal. (39)

Para Jiménez de Asúa la imputabilidad es un elemento del delito; Cuello Calón lo considera un elemento de la culpabilidad; mientras que Fernando Castellanos, Ignacio Villalobos y Pavón Vasconcelos estiman que se trata de un presupuesto de la culpabilidad.

Lo que si es cierto, es que todos los autores, sin importar la naturaleza que le adjudiquen definen a la imputabilidad como la capacidad de querer y entender que debe tener el sujeto al momento de realizar la conducta.

Para los efectos del presente estudio, consideraremos a la imputabilidad como el presupuesto del delito, de aquí el por que, se ha tratado con anterioridad al estudio de los elementos básicos del mismo. Por supuesto no escapa de nuestro entendimiento, tal y como de alguna manera lo hemos referido, el que los autores se dividen en su opinión respecto a la imputabilidad. Para algunos, tal y como ya lo expresamos, esta figura es un presupuesto, para otros un elemento, lo que resulta indudable es que la imputabilidad constituye, cualquiera que sea la corriente, un factor fundamental para la configuración y existencia misma del delito.

Como elementos de la imputabilidad tenemos que el sujeto debe contar con:

a) Salud mental.- Consistente en aquella capacidad del sujeto activo de entender y comprenda el mundo que lo rodea, aunado a la aceptación de su propio comportamiento, aún cuando éstos no sean de su agrado.

b) Edad biológica.- Según nuestra legislación, la mayoría de edad se adquiere a los 18 años, por lo que una vez cumplidos el sujeto ser penalmente imputable, aunque hace algunos años se intento reducir la edad biológica a los 16 años, sin que haya tenido éxito alguno.

El licenciado López Betancourt considera como elementos de la imputabilidad un elemento intelectual o de conocimiento, que es la capacidad de comprensión de lo injusto, que consiste en el carácter ilícito del hecho y un elemento de voluntad que es conducirse de acuerdo con esa comprensión. De tal manera que la concurrencia de estos dos elementos de "capacidad" y de "determinación de la voluntad" originan la imputabilidad. (40)

De acuerdo a lo expuesto anteriormente, los funcionarios de las Instituciones de Seguro y Sociedades Mutualistas tienen la capacidad necesaria para actuar entendiendo el mundo que los rodea, además, que aquellas personas que prestan sus servicios los hace cualquier persona sino por un profesional, o bien por un servidor público, quien necesariamente cuenta con esta capacidad, en sus dos aspectos mencionados (salud mental y la edad biológica).

2.- ASPECTO NEGATIVO O INIMPUTABILIDAD.- La misma se define como la falta de capacidad de querer y entender que debe tener el sujeto al momento de realizar la conducta.

La inimputabilidad consiste en la incapacidad de querer y entender en el mundo del derecho.(41)

La falta de esa capacidad requerida se puede presentar por la falta de una buena salud mental, encontrándose los siguientes supuestos:

a) Trastorno Mental.- En el artículo 15 fracción VII del Código Penal vigente se establece como circunstancia excluyente del delito:

"Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiera proyectado su trastorno mental doloso o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible.

Quando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior sólo se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 69 Bis de esta Código".

De acuerdo al artículo anterior se desprende de la existencia de diversas tipos de incapacidades o de trastornos mentales los cuales son:

a).- Permanente, consistente en que el sujeto activo padece de sus facultades mentales y que en ningún momento se vislumbra la posibilidad de mejoría, por ejemplo: los sujetos enfermos del Síndrome de Down.

b).- Retardado, consistente en que el sujeto padece tiene un desarrollo mental retardado, es decir, lento en comparación con los sujetos normales.

c).- Transitorio, consistente en que el sujeto tiene en cierto momentos ataque de locura que lo incluyen dentro del tipo penal descrito anteriormente., por ejemplo, las personas esquizofrénicas.

Asimismo, el tipo descrito menciona las conductas desplegadas por aquellas personas que al ser detenidas fingen un estado de locura, y en caso de que se encuentran en este estado de inimputabilidad de manera voluntaria y dolosa con la finalidad de delinquir y se les apliquen sanciones más cortas opera lo que en

doctrina se conoce como "acciones libres en su causa", que de ninguna manera son una causa de inimputabilidad.

Antes de las reformas al Código Penal de 1994, se encontraba la figura del Miedo Grave, sin embargo esta figura fue derogada, pero para efectos del presente estudio la incluiremos, siendo la siguiente:

b) Miedo Grave.- Al respecto el artículo 15, fracción V del mencionado ordenamiento penal establece: "Se obre por la necesidad de un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlos"

El miedo grave lo podríamos definir como aquella situación en que el sujeto se encuentra afectado psíquicamente por la presencia de un factor externo que le impide hacer uso del raciocinio al grado de impedirle conocer la realidad.

Cabe hacer la diferencia entre el miedo grave y el temor fundado, ya que este último es una causa de inculpabilidad, además de que se origina por factores externos al agente, mientras que el miedo grave tiene su origen en la mente del agente.

Algunos autores consideran al hipnotismo, sonambulismo y sueño como causas de inimputabilidad, pero que para efectos del presente estudio las consideramos como causas de ausencia de conducta.

En el caso de los menores de edad nos encontramos ante un tema muy discutido, nosotros optamos por adoptar la postura que sostiene que los menores de edad son seres con capacidad suficiente para discernir entre actuar bien o mal, la diferencia con los mayores de edad radica en el régimen legal al cual se van a sujetar, ya que éstos se rigen por la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia Federal. Este régimen tiene por objeto promover la readaptación social de los menores de dieciocho años que infrinjan las leyes penales.

Una vez expuestas las causas de inimputabilidad podemos concluir que en el caso del artículo 146 fracción II de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, no se presente ninguna de las mencionadas causas ya que como se ha indicado anteriormente la prestación de este servicio requiere de cierta preparación profesional para el desempeño de sus servicios en una institución de seguros, además de que para entrar a una de las instituciones

señaladas tienen que pasar un proceso de selección en los cuales se les realizan exámenes psicométricos para evaluar la capacidad de la persona.

E. ELEMENTOS ESENCIALES DEL DELITO.

Los elementos esenciales del delito son las partes indispensables y necesarias para que el mismo se pueda presentar. Los elementos que consideraremos como tales para el estudio de nuestro delito son la Conducta, Tipicidad, Antijuridicidad y Culpabilidad, con sus respectivos aspecto negativos.

1. CONDUCTA

A ésta se le ha caracterizado por su objetividad, de ahí que se le considere como el elemento material u objetivo. Al respecto Porte Petit incluye dentro de este rubro a la conducta y al hecho (42). En este mismo orden de ideas Jiménez de Asúa emplea la palabra acto (conducta) y no hecho, porque éste es todo acontecimiento de la vida y el cual puede proceder tanto del hombre como de la naturaleza, por lo que el acto supone la existencia de un ser dotado de voluntad que lo ejecuta (43).

Sobre este punto Fernando Castellanos acepta la postura de Porte Petit, pero con sus debidas reservas (44).

Para los efectos del presente estudio nos inclinamos por aceptar el término conducta como el más adecuado y la definiremos como "el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito" (45).

La conducta se puede manifestar en una acción o en una omisión. En este sentido Raúl Carrancá y Trujillo y Raúl Carrancá y Rivas, opinan que acto o acción es una actividad positiva, un hacer lo que no se debe hacer, un comportamiento que viola una norma que prohíbe (46).

Para Pavón Vasconcelos es la conducta positiva, expresada mediante un hacer, una actividad, un movimiento corporal voluntario con violación de una norma prohibitiva (47).

La omisión la definimos como la inactividad voluntaria cuando la norma penal impone el deber de ejecutar un hecho determinado (48). Dentro de la omisión sabemos que existe dos formas de presentarse: la omisión que son la simple y la comisión por omisión.

Al respecto Porte Petit define a la omisión simple como "el no hacer, voluntario o involuntario, violando una norma preceptiva y produciendo un resultado típico, dando lugar a un tipo de mandamiento o imposición". La comisión por omisión se

presenta "cuando se produce un resultado típico y material por un no hacer voluntario o no voluntario, violando una norma preceptiva y una prohibitiva" (49). Como puede apreciarse la diferencia radica en la producción de un resultado.

Como ya se había hecho mención en la clasificación nos encontramos ante un delito de acción, requiriéndose de un actuar positivo por parte del agente para que se produzca el quebranto patrimonial en las instituciones y sociedades mutualistas de seguros.

Dentro de la conducta también se hace alusión a los siguientes aspectos:

a) Sujeto Activo.- Este ser es aquel que infracciona la norma jurídica, incurriendo en una conducta delictiva. Sólo podemos hablar de un ser humano, pese a que en la antigüedad se llegó a considerar como sujeto activo a los animales. Asimismo, la doctrina ha considerado excluir a las personas morales como sujetos activos de un delito, ya que carecen de voluntad propia.

El sujeto activo de nuestro delito es el empleado o funcionario de las instituciones y sociedades mutualistas de seguro.

b) Sujeto Pasivo.- Es aquel individuo titular del derecho violado y jurídicamente protegido por la norma (50). En nuestro caso específico el sujeto pasivo del delito

es las instituciones y sociedades mutualistas de seguros, por lo que concluimos que se trata de un sujeto pasivo específico y determinado.

c) Objeto del delito.- Este es la persona o cosa en quien recae el daño o que puede ser sujeto de peligro.

Según De Pina Vara, Rafael, el objeto material es la realidad corpórea e incorpórea susceptible de ser materia considerada como bien jurídico. (51)

En el presente estudio el objeto material es el patrimonio de las instituciones de seguro y sociedades mutualistas, la afectación consistente en realizar actos tendientes a obtener un lucro en beneficio de los empleados a costa de las instituciones indicadas.

d) Objeto Jurídico.- Debemos entender que éste es el bien jurídicamente tutelado por la norma, siendo que en este delito la ley protege el patrimonio de las Instituciones señaladas, el cual el sujeto activo quebranta por un beneficio personal. (52).

2. AUSENCIA DE CONDUCTA

Todos los elementos del delito tienen su aspecto negativo, es decir, que de presentarse cualquiera de ellos, en consecuencia el delito no llegara a configurarse.

En este orden de ideas, la conducta tiene su aspecto negativo, que se le denomina Ausencia de Conducta, la cual podemos definir como la inexistencia de voluntad por parte del sujeto activo para realizar la acción o la omisión, por lo tanto se carece del elemento objetivo produciéndose sin él un resultado material o un estado peligroso.

El Código Penal prevé dicha hipótesis en su artículo 15, fracción I, el cual establece como circunstancias excluyentes del delito: "...- El hecho se realice sin intervención de la voluntad del agente".

Como se puede apreciar en la citada fracción se hace referencia a la falta de voluntad que caracteriza al mencionado aspecto negativo.

Esa falta de voluntad para cometer el ilícito se puede presentar por vis absoluta, vis mayor, movimientos reflejos, sueño, sonambulismo y el hipnotismo, los cuales definiremos a continuación.

a) **Vis absoluta o fuerza física superior irresistible.** Esta proviene de otro hombre y que afecta la voluntad del sujeto activo y como consecuencia de esa afectación se produce un resultado delictivo.

b) **Vis mayor o Fuerza mayor,** aquella que se origina en la naturaleza y opera en el individuo obligándolo a actuar contra su voluntad.

c) **Movimientos Reflejos,** son aquellas circunstancias propias de la naturaleza humana que de manera automatizada y sin que medie la voluntad del individuo se presenta originando un resultado delictivo.

d) **Hipnotismo,** son aquellas técnicas mentales por las cuales el sujeto activo es mantenido en un estado de subconsciencia, sin tener voluntad en sus actos, los cuales son gobernados por otro sujeto.

e) **Sueño,** es el estado de inconsciencia por parte del sujeto que es provocado por un agente extraño al mismo y como consecuencia se producen situaciones delictivas.

f) **Sonambulismo.-** Enfermedad psíquica por la cual el agente, en estado de inconsciencia realiza actos de carácter ilícito.

Los causas de ausencia de conducta, en orden a lo anterior, que se pueden presentar en nuestro delito son el hipnotismo y el sonambulismo; ya que el funcionario o empleado de las instituciones de Seguro o Sociedades Mutualistas, pueden en estado de hipnosis realizar actos que traigan beneficios personales ocasionando un quebranto patrimonial a la institución, también puede durante el sueño en ocasiones muy remotas se pueden realizar operaciones sin tener la conciencia correcta de lo que se realiza que pueden incurrir en una conducta delictivas. Es necesario aclarar que ambas causas se presentan en casos muy extremos.

3. TIPICIDAD:

Este segundo elemento fundamental del tipo se define como la adecuación de la conducta al tipo penal, es decir, que la conducta de acción que da al fraude cometido por los funcionarios de las Instituciones de Seguro y/o Sociedades Mutualistas debe adecuarse a lo establecido en el artículo 146 fracción II de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

Dentro de este capítulo se hace indispensable hablar del tipo penal, el cual es definido por Fernando Castellanos como "la creación legislativa, la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos legales" (53).

Jiménez Huerta define a la tipicidad como la adecuación o encuadramiento o subsunción de la conducta principal en un tipo de delito y subordinación o vinculación al mismo de las conductas accesorias.(54)

El tipo objeto de nuestro estudio es el artículo 146 fracción II de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros creado el 14 de Enero de 1985, por lo tanto no se presenta la falta de tipo penal.

4. CLASIFICACION DE LOS TIPOS PENALES.-

Existen varias clasificaciones de los tipos penales, para realizar la clasificación del tipo objeto de este estudio. Los criterios son los siguientes:

a) Por su composición.- Los tipos pueden ser:

1).- **Normales.-** son aquellos en los que la descripción a la que alude el tipo se hace en forma objetiva, y que no da lugar a valoraciones personales;

2).- **Anormales.-** son aquellos en los que se incluyen valoraciones subjetivas y que dan lugar a una interpretación personal.

b) Por su ordenación metodológica.- En este rubro se encuentran:

1).- Fundamentales o básicos, son aquellos que sirven, como su nombre lo indica, de fundamento o base a otros tipos penales.

2).- Especiales, son aquellos tipos a los que se agrega una característica al tipo básico formando otro nuevo tipo penal.

3).- Complementados, son aquellos a los que se les adiciona otra característica al tipo básico pero sin que éste pierda su esencia ni su nombre.

Dentro de los especiales y complementados, según varios autores entre los que figuran Mezger y Porte Petit, podemos encontrar los siguientes tipos, dependiendo de la atenuación y agravación de la pena:

a') Privilegiados.- Cuando al agregar el requisito éste implica la atenuación de la pena.

b') Cualificados.- Cuando al agregar el requisito, se tiene como consecuencia el crecimiento o agravación de la pena.

c) Por su Autonomía.- Dentro de esta clasificación los tipos pueden ser:

1) **Autónomos o independientes.-** Son aquellos que tienen vida por sí mismos, siendo independientes de otros tipos.

2) **Subordinados.-** Son los que para existir dependen de otro tipo penal.

d) Por su formulación.- Aquí tenemos a los tipos:

1).- **Casuísticos.-** Son aquellos en que el legislador describe varias formas o hipótesis en las que se puede cometer el ilícito, y los cuales, a su vez, pueden ser de dos subtipos los cuales son:

a) **Alternativos,** cuando se prevén varias hipótesis, bastando que se presente una de ellas para que se colme el tipo;

b) **Acumulativos,** en los que se describen varias condiciones, teniéndose que presentar todas ellas al mismo tiempo.

c) **Amplios.-** Son aquellos en los que el tipo penal no se describe una hipótesis o forma específica de cometerse el ilícito, pudiéndose presentar por cualquier medio.

d) Por el daño que causan.- Los delitos pueden ser::

1).- Daño o lesión, porque exigen la disminución del bien jurídicamente protegido.

2).- Peligro, son aquellos en el que no se exige la disminución del mismo sino sólo la posibilidad de ser dañado.

Tomando en cuenta las clasificaciones del tipo antes descritas, el artículo 146 fracción II de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros es:

1).- Normal, por no presentarse en el tipo ninguna valoración de tipo subjetivo.

2).- Especial Privilegiado, en virtud de que el tipo base es el artículo 386 y 388 del Código Penal, al cual se le agregan circunstancias especiales creando un nuevo tipo penal, asimismo se le reduce la pena si el monto del quebranto patrimonial es mayor a 500 veces el salario mínimo, sin embargo será cualificado, si el quebranto es menor a 500 veces el salario mínimo.

3).- Es un delito autónomo, ya que no requiere de otro tipo para configurarse.

4).- Es un delito Amplio, porque no prevé un medio específico para la comisión del ilícito.

5).- Se trata de un delito de daño porque existe una afectación en el bien jurídicamente tutelado, que en este caso es el patrimonio de las instituciones y sociedades mutualistas de seguros.

Por otra parte para que se presente la tipicidad en nuestro delito necesitamos que la conducta del agente, al realizar el fraude en contra de las Instituciones de Seguro y/o Sociedades Mutualistas se ajuste a lo descrito en el multicitado artículo 146 fracción II.

5. ATIPICIDAD :

Nos encontramos ante el aspecto negativo de la tipicidad, que es la falta de adecuación de la conducta al tipo penal.

Entre las causas de atipicidad encontramos las siguientes:

- a) Falta de la calidad exigida por la ley en los sujetos activo y pasivo.
- b) Falta del objeto material o jurídico.

c) Cuando al realizarse la conducta no dan las referencias temporales o espaciales requeridas en el tipo.

d) Cuando no se utilicen los medios comisivos señalados en la ley.

e) Ausencia de los elementos subjetivos del injusto, legalmente exigidos.

f) Al no observarse la antijuridicidad especial requerida.

De entre las causas de atipicidad antes mencionadas, en nuestro caso específico se podría presentar la falta de calidad en el sujeto activo y pasivo, ya que ambos son específicos, así como también la falta del objeto material o jurídico, también puede presentarse la atipicidad en el caso de que no se utilicen los medios comisivos señalados por la ley y en casos muy remotos la inobservancia de la antijuridicidad especial requerida, sin que desde mi punto de vista considero que pueda presentar cualquier otro.

6. ANTIJURIDICIDAD.-

Algunos autores coinciden en considerarla como "lo contrario al derecho", entendiéndose por ello, todo aquello que va en contra de las normas jurídicas, en contra del orden establecido.

Cuello Calón afirma que la adecuación del hecho al tipo legal (tipicidad) es el modo de exteriorización y manifestación de su antijuridicidad, siendo la primera el indicio más " importante de la segunda "(55).

Franz Von Litz elaboro una doctrina dualista sobre la antijuridicidad, la cual la clasifica en (56):

a).- Antijuridicidad formal, será aquel acto que implique una transgresión a una norma establecida por el estado (oposición a la ley).

b).- Antijuridicidad material, será aquel acto que contravenga a los intereses colectivos.

Cuello Calón considera a la Antijuridicidad formal como la rebeldía contra la norma jurídica y la Antijuridicidad material como el daño o perjuicio social causado por esa rebeldía.(57)

Dentro de la fracción II del artículo 146 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, tenemos descrita una conducta antijurídica descrita, configurándose el delito de fraude por funcionarios de las Instituciones señaladas, el cual implica que el sujeto activo realice actos consistentes en

falsificación, alteración de documentos, y/o realicen operaciones tendientes al quebranto patrimonial de las instituciones señaladas, conforma una conducta que agrede a la sociedad por estar prohibida.

7. CAUSAS DE JUSTIFICACION.-

Para que una conducta sea típica es necesario que la misma no se encuentre protegida por ninguna causa de justificación, que son aquellas condiciones que tienen la capacidad de excluir la antijuridicidad de una conducta típica.

Las causas de justificación que se contemplan en nuestra legislación penal son:

a).- Legítima Defensa.- La cual se encuentra descrita en el artículo 15, fracción IV, en el que establece:

"Art. 15. El delito se Excluye cuando:

IV. Se repela una agresión real, actual o inmediatamente, y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.

Se presumirá como Legítima Defensa, salvo prueba en contrario, el hecho de causar daño a quien por cualquier medio trate de penetrar, sin derecho, al hogar del agente, al de su familia, a sus dependencias, o a los de cualquier persona que tenga la obligación de defender, al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación; o bien, lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la probabilidad de la agresión;"

Cuello Calón la define como "la defensa necesaria para rechazar una agresión actual o inminente e injusta mediante un acto que lesiona bienes jurídicos del agresor" (58).

Fernando Castellanos opina que es "la repulsa de una agresión jurídica y actual por el atacado o por terceras personas contra el agresor sin traspasar la medida necesaria para la protección" (59).

Como se puede concluir la legítima defensa es la más importante de las causas de justificación, por lo que en nuestro Código Penal se ha plasmado en forma clara su esencia, e inclusive se han establecido los casos en los que se presume la misma, aunado a que ha sido tratada por diversos autores y juristas.

b).- Estado de Necesidad.- Esta se encuentra plasmada en el mismo artículo del ordenamiento penal citado pero en su inciso V que a la letra establece: "El delito se excluye cuando:

IV. Obrar por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlos".

De la fracción anterior se desprende varias características que deben analizarse detenidamente las cuales son:

a).- La existencia de un impulso de defender un bien jurídico, y que éste sea de mayor valor que el sacrificado.

b).- La existencia de un peligro real e inminente.

c).- La ausencia de dolo o culpa por parte de la conducta del agente.

d).- La no existencia de la obligación por parte del agente de defender ese bien, en razón de su cargo o puesto.

e).- La no existencia de un medio menos perjudicial aplicable.

Al respecto Cuello Calón la define como "una situación de peligro actual o inmediato para bienes jurídicamente protegidos, que sólo puede ser evitada mediante la lesión de bienes, también jurídicamente protegidos, pertenecientes a otra persona (60).

El estado de necesidad implica que ante la impotencia de salvaguardar dos bienes se opta por sacrificar el de menor valor manteniendo el de mayor valor jurídico.

c) Cumplimiento de un deber.- La encontramos descrita en la fracción VI del mencionado artículo 15 de la legislación penal, la que prevé los siguiente:

"Art. 15. El delito se excluye cuando:

VI.- La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho, y que este último no se realice con el solo propósito de perjudicar a otro."

Podemos concluir que se trata de la obligación que tiene el agente de actuar en cumplimiento de un mandato legal y que por ello ocasiona un daño a un tercero.

El deber de actuar bajo esta causa de justificación puede estar contemplado en una norma jurídica que así lo expresa, o bien, derivar de la función amparada en la ley, pues el que está obligado a cumplir un deber legal ha de contar con los medios que su prudente arbitrio le aconseje cuando la ley misma no los fije ni los prohíba (61)

d) Ejercicio de un derecho.- Se encuentra contemplada en la misma fracción del precepto aludido que la causa de justificación anterior y que se desprende de la lectura siguiente:

"siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho, y que este último no se realice con el solo propósito de perjudicar a otro."

Las dos causas anteriores están ligadas, diferenciándose en que en la primera, la persona tiene la opción de realizar una conducta, mientras que en la segunda el agente tiene la obligación de actuar porque ese era su deber.

Antes de las reformas al Código Penal de 1994, se encontraban las figuras de la obediencia jerárquica y el impedimento legítimo, sin embargo dichas figuras fueron derogadas, pero para efectos del presente estudio las incluiremos y posteriormente realizaremos una crítica a las nuevas reformas.

e) Obediencia Jerárquica.- La definimos como la realización de una conducta típica en acatamiento a una orden de un superior jerárquico por un inferior jerárquico, el cual tiene la obligación legal de obedecer, siendo indispensable que el inferior no tenga poder de inspección sobre la misma.

A esta causa de justificación hacía alusión el mencionado numeral del Código Penal en su fracción VII, la cual se expresaba de la siguiente manera: "Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal: Obedecer a un superior legítimo en el orden jerárquico aun cuando su mandato constituya un delito, si esta circunstancia no es notoria ni se prueba que el acusado la conocía".

f) Impedimento Legítimo.- Llámese así a la abstención de obrar cuando la ley le permite hacerlo a un sujeto en virtud de razones superiores que impiden que el individuo actúe ya que esto origina un daño social mayor.

Al respecto el la fracción VIII del artículo 15 del citado Código Penal citaba: "Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal: Contravenir lo dispuesto en una ley penal dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo".

Las reformas al Código Penal desaparecieron las figuras anteriores con la única finalidad de dejar a criterio de las personas la determinación de las conductas a realizar y en caso contrario desobedecer a las ordenes superiores, asimismo, desaparece el impedimento legítima, en virtud de que la ley no debe permitir la realización de una conducta delictiva sustentada en la misma.

Una vez descritas las causas de justificación que se pueden presentar consideramos que existe la posibilidad de que se de en el delito estudio de este trabajo se puede presentar un error invencible respecto a la ilicitud de la conducta por considerar que la misma se realiza conforme a derecho, es decir, los empleados de las instituciones de seguros y sociedades mutualistas al momento de realizar alguna por error de las maquinas, o por un error involuntario obtiene un quebranto patrimonial con la salvedad de que el mismo no es en su beneficio personal.

8. CULPABILIDAD.-

Este elemento esencial del delito ha provocado gran controversia y diversidad de opiniones por parte de los estudiosos del derecho en las diferentes etapas del conocimiento del Derecho Penal. Cuello Calón define a la culpabilidad como "un juicio de reprobación por la ejecución de un hecho contrario a lo mandado por la Ley" (62).

En el mismo orden de ideas Jiménez de Asúa nos dice que "es el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica" (63).

El Licenciado López Betancourt lo define como "el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con el acto delictivo".(64)

Como ya se hizo notar en la clasificación, se distinguen dos formas de la culpabilidad, que son el dolo, la culpa.

a) Dolo para Cuello Calón consiste en "la voluntad consciente dirigida a la ejecución de un hecho que la ley prevé, como delito" (65).

Mientras que para Jiménez de Asúa es la producción de "resultado típicamente antijurídico, con conciencia de que se quebranta el deber, con conocimiento de las circunstancias de hecho y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre la manifestación humana y el cambio en el mundo exterior, con voluntad de realizar la acción y con representación del resultado que se quiere o ratifica" (66).

Fernando Castellanos resume las definiciones anteriores de la siguiente manera: "El dolo consiste en el actuar, consciente y voluntario, dirigido a la producción de un resultado típico y antijurídico" (67).

El dolo se encuentra contemplado en nuestra legislación penal en el artículo 9o, como en su oportunidad se hizo notar.

b) Culpa, esta es definida por Cuello Calón como el obrar "sin intención y sin la diligencia debida se causa un resultado dañoso, previsible y penado por la ley" (68).

Para Fernando Castellanos "existe culpa cuando se realiza la conducta sin encaminar la voluntad de producción de un resultado típico, pero éste surge a pesar de ser previsible y evitable, por no ponerse en juego, por negligencia o improcedencia, las cautelas o precauciones legalmente exigidas" (69).

El maestro Pavón Vasconcelos define a la culpa como "aquel resultado típico y antijurídico, no querido ni aceptado, previsto o previsible, derivado de una acción u omisión voluntarias, y evitable si se hubieran observado los deberes impuestos por el ordenamiento jurídico y aconsejables por los usos y costumbres"(70)

La culpa también se encuentra descrita en el mencionado artículo 9o del Código Penal.

En nuestro delito, como antes ya se había contemplado, considero que sólo se presenta la culpabilidad en su forma dolosa, ya que el agente sabe que debe el manejo de las finanzas de las instituciones de seguro y de las sociedades mutualistas debe de ser en forma clara, sin embargo, las conductas que tipifica el tipo penal habían de conductas dolosas tendientes a un quebranto patrimonial de las Instituciones señaladas.

9. INCULPABILIDAD.-

Este es el aspecto negativo de la culpabilidad, por lo que habrá ausencia de dolo, culpa en la conducta del agente. En este orden de ideas, Jiménez de Asúa define a la inculpabilidad como la absolución del sujeto en el juicio de reproche que le puede hacer la sociedad (71).

La inculpabilidad surge cuando se dan situaciones especiales en la comisión de un hecho ilícito y que hacen posible la eliminación de la culpabilidad. A continuación hablaremos de esas causas:

a) Error.- Para Fernando Castellanos éste es "un vicio psicológico consistente en la falta de conformidad entre el sujeto cognoscente y el objeto conocido, tal como éste es en la realidad" (72).

Así mismo nos manifiesta, que existe una constante confusión entre el mismo y la ignorancia, la cual consiste en la falta de conocimiento de un hecho.

Anteriormente a la reforma del Código Penal de 1994, existían dos tipos de errores que tipificaba, de hecho y de derecho, siendo que el error de derecho no se considera como eximente de responsabilidad, considerándosele para efectos de atenuación de la pena, como lo establecía el artículo 59 bis del Código Penal, que a la letra decía:

Artículo 59 Bis.- "Cuando el hecho se realice por error o ignorancia invencible sobre la existencia de la ley penal o del alcance de ésta, en virtud del extremo atraso cultural y el aislamiento social del sujeto, se le podrá imponer hasta la

cuarta parte de la pena correspondiente al delito de que se trate o tratamiento en libertad, según la naturaleza del caso".

A su vez el error de hecho se divide en:

a) **Esencial.**- En este caso el sujeto realiza un hecho típico creyendo hallarse amparado por una justificante, o piensa que ejecuta una conducta lícita, sin serlo.

b) **Accidental.**- Es el que recae sobre circunstancias secundarias y sobre aquellas circunstancias esenciales de hecho. Esta clase de error no opera para efectos de la inculpabilidad.

El error Esencial se encuentra plasmado en nuestra legislación vigente en el artículo 15 fracción XI del Código Penal, el cual a la letra dice:

Artículo 15.- "El delito se excluye:

XI.- Realizar la acción u omisión bajo un error invencible respecto de alguno de los elementos esenciales que integran la descripción legal, o que por el mismo error estime el sujeto activo que es lícita su conducta".

Sin embargo, en dichas reformas se incluyeron como causas de Exclusión del delito el error invencible en tres formas las cuales son:

a).- Sobre algunos de los elementos esenciales que integran el tipo penal;

b).- Respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma, o porque crea que esta justificada su conducta.

Se determinará si el error es vencible por lo que se aplicaran las conductas del artículo 66 del mismo ordenamiento

b).- **No exigibilidad de otra conducta.**- Al respecto Fernando Castellanos nos dice que es "la realización de un hecho penalmente tipificado, que obedece a una situación especialísima, apremiante, que hace excusable ese comportamiento" (73).

Esta causa de ha sido objeto de grandes discusiones entre doctrinarios, existiendo quienes no le dan la calidad de causa de inculpabilidad, entre ellos encontramos a Ignacio Villalobos, pero nosotros nos adherimos a la opinión de considerarla en la inculpabilidad.

También se adhieren a nuestro criterio los legisladores en el año de 1994, ya que el artículo 15 en su fracción IX la especifica como una causa de inculpabilidad. la cual a la letra dice:

Artículo 15.- "El delito se excluye:

IX.- Atentas las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al agente una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido determinar a actuar conforme a derecho."

c) Estado de Necesidad.- nos encontramos ante una causa de inculpabilidad cuando están en pugna dos objetos jurídicos que gozan del mismo valor, por lo que no existe superioridad en el bien salvado.

Ejemplos claros de esta situación lo son el caso contemplado en el artículo 334 del Código Penal, el cual hace referencia al aborto terapéutico y el relativo a los náufragos.

d) Temor Fundado.- Las reformas antes señaladas también suprimieron la figura del temor fundado, sin embargo realizaremos el análisis correspondiente sin que tenga aplicación en la actualidad.

El Temor fundado.- Se consideraba como circunstancia excluyente de responsabilidad, según lo señalaba el artículo 15 en su fracción VI del Código Penal, en el que se establecía que: "Obrar en virtud de temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave en bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial al alcance del agente".

Se consideraba que el temor ofuscaba la mente de las personas y realizaban conductas delictivas fundadas en dicho temor, sin embargo esta figura se incluyó dentro de las causas de justificación, específicamente en la defensa legítima, siempre y cuando no se realice en exceso en los términos indicados en dicho precepto.

e) Encubrimiento de parientes y allegados.- Nos encontramos, según Jiménez de Asúa, ante una situación en la que no se puede negar auxilio a un pariente; postura que no comparte Ignacio Villalobos, quién afirma que en este caso se trata de un perdón o una excusa, pero no una causa de no exigibilidad de otra conducta.

Nuestra legislación penal le da un tratamiento de excusa absolutoria, como así se puede apreciar en el numeral 400 del Código Penal.

c) Caso Fortuito.- Nos encontramos ante una circunstancia fuera del alcance del sujeto activo y que no son previsibles, es decir, se trata del mero accidente.

Al respecto el artículo 15, fracción X del Código Penal establece: "El delito se excluye:

X.- El resultado típico se produce por caso fortuito".

Una vez concluida la descripción de las causas de inculpabilidad, podríamos considerar que en el delito de fraude cometido por los funcionarios de las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros no se presenta causa alguna.

F. ELEMENTOS SECUNDARIOS DEL DELITO. -

1. CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD.-

Para Ernesto Beling, las condiciones objetivas de punibilidad son "ciertas circunstancias exigidas por la ley penal, para la imposición de la pena, que no pertenecen al tipo del delito y no condicionan la antijuridicidad y tampoco tienen carácter de culpabilidad". (74)

Son aquellas circunstancias de orden procesal exigidas por el tipo penal. Estas pueden o no estar contenidas en los delitos, de ahí que se consideren como elementos secundarios del mismo.

Las condiciones objetivas de punibilidad deben diferenciarse de los presupuestos procesales, ya que en la primera se expresa el grado de menoscabo del orden jurídico protegido, que en cada caso se requieren, mientras que los presupuestos procesales toman en consideración circunstancias opuestas a la verificación de un proceso penal.(75)

En nuestro caso específico podríamos aclarar que una condición objetiva de punibilidad consiste en que la aplicación de las penas previstas será únicamente a los funcionarios de las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, misma que estableció así el legislador.

2. AUSENCIA DE LAS CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD.-

En el caso concreto existe una condición objetiva de punibilidad consistente en la falta de aplicación de las penas a los funcionarios de las Instituciones de seguros y sociedades mutualistas.

3. PUNIBILIDAD.-

Es la sanción que aplica el Estado por la realización de ciertas conductas ilícitas. Así mismo Fernando Castellanos la define como "el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta" (76).

Bettioli define la punibilidad como "El tratamiento de una consecuencia jurídica del delito".(77)

Es menester diferenciar la "punibilidad" de la "pena", ya que la primera es una función que tiene el Estado, la cual consiste en la capacidad de castigar; mientras que la "pena" es la consecuencia lógica de ésta. La pena ha sido la forma de castigar el delito, desde tiempo atrás

El Artículo 146 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, establece como pena a los funcionarios de las Instituciones de Sociedades Mutualistas de Seguros pena de prisión de dos a diez años.

4. EXCUSAS ABSOLUTORIAS.-

Son aquellas circunstancias que eliminan la punibilidad anulando su carácter delictivo, lo que tiene como consecuencia la no aplicación de la pena.

Entre ellas encontramos:

a) Excusa en razón de la mínima temibilidad, la cual esta plasmada en el Código Penal vigente en su artículo 375, que establece:

Artículo 375.- "Cuando el valor de lo robado no pase de diez veces el salario, sea restituído por el infractor espontáneamente y pague, éste todos los daños y perjuicios, antes de que la autoridad tome conocimiento del delito, no se impondrá sanción alguna, si no se ha ejecutado el robo por medio de la violencia"

b) Excusa en razón de la maternidad consciente, establecida en el artículo 333 del Código Penal: "No es punible el aborto causado sólo por imprudencia de la mujer embarazada, cuando el embarazo sea resultado de una violación".

c) Excusa por graves consecuencias sufridas, derivada del artículo 55 del Código Penal vigente el cual a la letra dice: "Cuando por haber sufrido el sujeto activo consecuencias graves en su persona o por su senilidad o su precario estado de salud fueren notoriamente innecesario e irracional la imposición de una pena privativa o restrictiva de libertad, el juez, de oficio, podrá prescindir de ella o sustituirla por una medida de seguridad. En los casos de sensibilidad o precario estado de salud, el juez se apoyará en dictámenes de peritos".

En nuestro delito no se presenta ninguna excusa absolutorias, operando plenamente la aplicación de la pena.

G. VIDA DEL DELITO.

Dentro de la vida del delito se contemplan dos fases: la interna o psíquica, y la externa o física, las cuales se subdividen en momentos:

a) Fase Interna.- Esta fase se subdivide en tres subfase las cuales son:

1.- Ideación, en ella aparece la intención de delinquir, pudiendo optar por no hacerlo.

2.- Deliberación, cuando el agente analiza los pros y contras de la acción ilícita, antes de llevarla a cabo.

3.- Resolución, En ella el agente toma la decisión de delinquir.

b) Fase Externa.- La cual consiste en la manifestación de la idea al mundo exterior, y se subdivide también en tres subfases, las cuales son:

1.- Comunicación , la cual consiste en la exteriorización de la idea a realizar.

2.- Preparación, la cual consiste en efectuar todas las acciones encaminadas para la realización del ilícito.

3.- Ejecución, aquí se contempla a la tentativa y a la consumación.

c) Tentativa.- El artículo 12 del Ordenamiento Penal establece "Existe tentativa punible cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza ejecutando la conducta que debería producirlo u omitiendo la que debería evitarlo, si aquél no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente

Para imponer la pena de la tentativa, los jueces tendrán en cuenta la temeridad del autor y el grado a que se hubiere llegado en la ejecución del delito. Si el sujeto desiste espontáneamente de la ejecución o impide la consumación del delito, no se impondrá pena o medida de seguridad alguna por lo que a éste se refiere, sin perjuicio de aplicar la que corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyan por sí mismos delitos".

Dentro de la tentativa tenemos dos clases:

Acabada.- Se presenta cuando el sujeto emplea los medios adecuados para realizar el ilícito y ejecuta todos los actos encaminados a que el delito se consuma, pero no se produce por causas ajenas a su voluntad.

Inacabada.- El sujeto no realiza todos los actos necesarios para configurarse el delito por causas extrañas.

Como se puede concluir en nuestro delito si se presentan ambas fases, la interna y la externa, requiriendo que se llegue a la consumación, consistente en aquellos actos externos ejecutados por los funcionarios de las Instituciones de Sociedades Mutualistas de Seguros consistentes en actos que delictivos como son la alteración de documentos, falsificación, pero únicamente actos que ocasionen un quebranto patrimonial de las instituciones señaladas.

Por lo que respecta a la tentativa considero que se puede presentar en su forma acabada solamente.

H. PARTICIPACION. -

Es la cooperación voluntaria de varios individuos en la realización de un delito sin que el tipo requiera esa pluralidad.

El Código Penal, en su artículo 13 prevé la participación en los siguientes términos, los cuales a la letra señala:

Artículo 13.- "Son autores o partícipes del delito:

I.- Los que acuerden o preparen su realización;

II.- Los que lo realicen por sí;

III.- Los que lo realicen conjuntamente;

IV.- Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro;

V.- Los que determinen dolosamente a otro e cometerlo;

VI.- Los que dolosamente prestan ayuda o auxilien a otro para su comisión;

VII.- Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente en cumplimiento de una promesa anterior al delito; y

VIII. Los que son acuerdo previo, intervengan con otras en su comisión cuando no se pueda precisar el resultado que cada quien produjo*.

Podríamos distinguir los siguientes tipos de participación:

a) Autor intelectual (fracción I) Son los que idean, planean o impulsan a otros para la realización de una conducta ilícita.

b) Autor material (fracción II) Es quien lleva a efecto la acción delictuosa.

c) Coautores (fracción III) Son los que conjuntamente llevan a cabo la conducta delictiva.

d) Cómplice (fracción VI) Aquellos que colaboran con los autores a la realización de la conducta típica.

e) Encubridor (fracción VII) Son los que, una vez realizado el ilícito, ocultan a los responsables del delito, o bien los objetos que fueron usados para su comisión.

En nuestro delito pueden presentarse el autor material, la coautoría, así como los cómplices y los encubridores.

I.- CONCURSO DE DELITOS.-

Se regula en nuestra legislación penal en el artículo 18, haciéndose notar sus dos formas:

1) Formal o Ideal.- Es cuando con una sola conducta se comenten varios delitos.

2) Material o Real.- Cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos, debiendo aclarar que éste se distingue del delito continuado porque aquí existen varios propósitos delictivos, mientras que en el segundo hay una unidad de propósito.

Para concluir el presente estudio, podemos afirmar que en este delito se puede llegar a presentar el concurso formal o ideal, ya que en el funcionario de las instituciones y sociedades mutualistas de seguros en su conducta cometen varios ilícitos como son la falsificación de documentos, simulación y fraude con la única finalidad de cometer un quebranto patrimonial a las instituciones donde prestan sus servicios, con esa misma conducta puede llegar a cometer algún delito contemplado en el Título Décimo "Delitos cometidos por los servidores públicos", en su artículo 220 del Código Penal.

NOTAS BIBLIOGRÁFICAS

- 1.- Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros. Editorial Porrúa, 1994. pág. 97.
- 2.- Acosta Romero Miguel y López Betancourt Eduardo "Delitos Especiales, doctrina, jurisprudencia" Editorial Porrúa 1990 pág. 8.
- 3.- Acosta Romero Miguel y López Betancourt Eduardo "Delitos Especiales, doctrina, jurisprudencia" pág. 8.
- 4.- Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal. Editorial Delma. Séptima Edición, 1994. pág. 152
- 5.- Ley de Sociedades de Seguros. Diario Oficial de la Federación del 25 de Mayo de 1926.
- 6.- Ley General de Instituciones de Seguros. Diario Oficial de la Federación del 14 de Enero de 1985.
- 7.- Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos. Legislación Penal Mexicana. Tomo II. Edit. Andrade. pág. 550
- 8.- Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal. Editorial Pac. 1994. pág. 12.
- 9.- Jiménez de Asúa, Luis. "La ley y el delito". Edit. Sudamericana. Buenos Aires 1981. pág. 24.
- 10.- Muñoz Conde, Francisco. "Introducción al Derecho Penal". Editorial Bosch. Barcelona 1975. pág. 135 y 136.
- 11.- Castellanos Tena, Fernando. "Lineamientos Elementales del Derecho Penal". Edit. Porrúa. México 1981. pág. 24.
- 12.- Carrara, Francisco. "Programa de Derecho Criminal". Vol.I. pág. 43.
- 13.- López Betancourt, Eduardo "Teoría del delito" Editorial Porrúa Segunda Edición 1995 pág 21.
- 14.- Jiménez de Asúa, Luis. "La ley y el delito". pág. 201.
- 15.- Jiménez de Asúa, Luis. "Le ley y el delito". pág. 256.

- 16.- Castellanos Tena, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal". pág. 129.
- 17.- Castellanos Tena, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal". pág. 129.
- 18.- López Betancourt, Eduardo "Teoría del delito" Editorial Porrúa Segunda Edición 1995 pág 282.
- 19.- Cuello Calón, Eugenio. "Derecho Penal". Edit. Editora Nacional. México. pág. 256.
- 20.- Castellanos Tena, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal". pág. 135.
- 21.- Pavón Vasconcelos, Francisco. "Derecho Penal Mexicano". Edit. Porrúa. México 1982. pág. 224.
- 22.- Porte Petit, Celestino. "Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal". Edit. Porrúa. México 1977. pág. 300.
- 23.- López Betancourt, Eduardo "Teoría del delito" Editorial Porrúa Segunda Edición 1995 pág 281.
- 24.- Villalobos, Ignacio. "Derecho Penal Mexicano". Edit. Porrúa. México 1960. pág. 254.
- 25.- López Betancourt, Eduardo "Teoría del delito" pág 282.
- 26.- López Betancourt, Eduardo "Teoría del delito" pág 282.
- 27.- López Betancourt, Eduardo "Teoría del delito" pág 282.
- 28.- Porte Petit, Celestino. "Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal". pág. 380.
- 29.- López Betancourt, Eduardo "Teoría del delito" pág 282.
- 30.- López Betancourt, Eduardo "Teoría del delito" pág 282.
- 31.- López Betancourt, Eduardo "Teoría del delito" pág 282.
- 32.- Carranca y Trujillo, Raúl y Carranca y Rivas, Raúl. "Código Penal Anotado". Edit. Porrúa. México 1985. pág. 32.

- 33.- López Betancourt, Eduardo. "Teoría del delito" pág 283.
- 34.- Villalobos, Ignacio. "Derecho Penal Mexicano". pág. 249.
- 35.- Fernando Castellanos Tena ""Lineamientos Elementales de Derecho Penal". pág. 148.
- 36.- López Betancourt, Eduardo. "Teoría del delito" pág 284.
- 37.- Manzini, "Tratado de Derecho Penal" Tomo 2. V. II. pág. 37.
- 38- Porte Petit, Celestino. "Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal". pág. 248 y 249.
- 39.- López Betancourt, Eduardo. "Teoría del delito" pág 177.
- 40.- López Betancourt, Eduardo. "Teoría del delito" pág 177,178.
- 41.- López Betancourt, Eduardo. "Teoría del delito" pág 181.
- 42.- Porte Petit, Celestino. "Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal". pág. 287.
- 43.- Jiménez de Asúa, Luis. "La ley y el delito". pág. 210.
- 44.- Castellanos Tena, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal". pág. 148.
- 45.- Castellanos Tena, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal". pág. 148.
- 46.- Carranca y Trujillo, Raúl y Carranca y Rivas, Raúl. "Código Penal Anotado". pág. 28.
- 47.- Pavón Vasconcelos, Francisco. "Derecho Penal Mexicano" pág. 181.
- 48.- Cuello Calón, Eugenio. "Derecho Penal". pág. 296.
49. Porte Petit, Celestino. "Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal". pág. 305, 306 y 311.
- 50.- Castellanos Tena, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal". pág. 151.

- 51.- De Pina Vara, Rafael, "Diccionario de Derecho" Editorial Porrúa México 1970. pág 119.
- 52.- Jiménez Huerta, Mariano. "Derecho Penal Mexicano". Tomo III. Edit. Porrúa. México 1984. pág. 187.
- 53.- Castellanos Tena, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal". pág. 165.
- 54.- Jiménez Huerta, Mariano "La tipicidad" Editorial Porrúa México 1955 pág 107.
- 55.- Cuello Calón, Eugenio. "Derecho Penal". pág. 312.
- 56.- Castellanos Tena Fernando, "Lineamientos Elementales de Derecho Penal". pág. 178.
- 57.- Castellanos Tena Fernando, "Lineamientos Elementales de Derecho Penal". pág. 178 y 179.
- 58.- Cuello Calón, Eugenio. "Derecho Penal". pág. 317.
- 59.- Castellanos Tena, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal". pág. 190.
- 60.- Cuello Calón, Eugenio. "Derecho Penal" pág. 342.
- 61.- Jiménez de Asúa, Luis. "La ley y el delito". pág. 352.
- 62.- Cuello Calón, Eugenio. "Derecho Penal". pág. 371.
- 63.- Jiménez de Asúa, Luis. "La ley y el delito". pág. 365.
- 64.- López Betancourt, Eduardo. "Teoría del delito" pág 204.
- 65.- Cuello Calón, Eugenio. "Derecho Penal". pág. 393.
- 66.- Jiménez de Asúa, Luis. "La ley y el delito". pág. 389.
- 67.- Castellanos Tena, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal". pág. 246 y 247.
- 68.- Cuello Calón, Eugenio. "Derecho Penal". pág. 395.
- 69.- Castellanos Tena, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal". pág. 255.

70.- Pavón Vasconcelos, Francisco "Manual de Derecho Penal Mexicano" Segunda Edición Editorial Porrúa México 1967 pág. 371.

71 .- Jiménez de Asúa, Luis. "La ley y el delito". pág. 390.

72.- Castellanos Tena, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal". pág. 263.

73.- Castellanos Tena, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal". pág. 267.

74.- López Betancourt, Eduardo "La Teoría del Delito" pág. 237.

75.- López Betancourt, Eduardo "La Teoría del Delito" pág. 237, 238.

76.- Castellanos Tena, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal". pág. 269.

77.- López Betancourt, Eduardo "La Teoría del Delito" pág. 253.

CONCLUSIONES.-

PRIMERA.- Los orígenes del comercio son la fuente histórica del seguro, el cual surge como una necesidad de las personas de protegerse contra los efectos que podría ocasionarle un acontecimiento dañoso.

SEGUNDA.- La Ley General de Sociedades de Seguros del 25 de Mayo de 1926, es el primer ordenamiento legal que establece sanciones en contra de las personas que desempeñan alguna función en dichas instituciones. Asimismo, la comisión de algún delito lo remittan al Código Penal.

TERCERA.- La Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualista de Seguros ha sido reformada hasta la fecha en 15 ocasiones de los cuales se han reformado la cantidad de **404 ARTICULOS, ES DECIR, CUATRO VECES EL CONTENIDO DE LA MISMA.**

CUARTA.- Considero que los miembros del poder legislativo en la actualidad son unos títeres del titular del Poder Ejecutivo, por lo que propongo se les exija a dichos funcionarios que estudien, analicen, realicen consultas populares sobre la iniciativas de ley propuestas, fundándose para ello en la División de Poderes que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTA.- El Contrato de seguro es el acuerdo de voluntades por medio del cual una persona llamada asegurado, se protege de la realización de un evento dañoso, através del pago de una prima, la cual es determinada por el riesgo que tenga el acto asegurado, y por la otra una persona llamada empresa aseguradora a resarcir el daño o a indemnizar al asegurado o a un beneficiario una vez que se realice el siniestro.

SEXTA.- La póliza es el documento principal del contrato de seguro, toda vez que es la garantía por escrito del contrato de seguro, sin embargo a pesar de ello, no constituye un elemento formal del contrato, pero si un carácter probatorio del mismo.

SEPTIMA.- El Reaseguro es el contrato por el cual una empresa aseguradora forma a su cargo total o parcialmente un riesgo ya cubierta por otra o el remanente de daños que exceda de la cantidad asegurada por el asegurador directo.

El Coaseguro es la participación de dos ó más empresas de un mismo riesgo por contratos directos celebrados con ellas.

El Contraseguro es el convenio en el cual una empresa de seguros se obliga a reintegrar al contratante primas cubiertas tal y como lo previene el artículo 10 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualista de Seguros.

OCTAVA.- El artículo 146 fracción II de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y el artículo 368 del Código Penal para el Distrito Federal, establecen las mismas conductas pero con sanciones diferentes, lo que a mi consideración es injusto, ya que no se toma en cuenta el monto de lo defraudado para la aplicación de la pena.

NOVENA.- El delito especial señalado en la conclusión anterior, tienen como única diferencia de la ley genérica, los sujetos del delito, lo que a mi consideración es absurdo, que las leyes especiales contemplen delitos que no tengan diferencias substanciales y técnicas que las leyes genéricas.

DECIMA.- El delito de fraude cometido por los funcionarios de las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, se clasifican por su persecución, en un delito de querrela sui generis, que consiste de acuerdo al artículo 140 de la ley en cuestión, que la Secretaria de Hacienda y Crédito Público debe formular una petición previa opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Finanzas, la que a mi criterio constituyen una limitación en el ejercicio de los atributos de la personalidad de las empresas aseguradoras.

DECIMA PRIMERA.- La imputabilidad es considerado como un presupuesto del delito en virtud de que son elementos jurídicos anteriores a la ejecución del hecho delictivo.

DECIMA SEGUNDA.- El delito de fraude cometido por funcionarios de las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, se clasifican por su ordenación metodológica, en un delito especial ya que se agrega una característica especial al tipo básico.

DECIMA TERCERA.- Las reformas al Código Penal de 1994, derogaron las figuras de Obediencia Jerárquica, Impedimento legítimo y temor fundado, como causas de justificación de la responsabilidad penal. Asimismo, dichas reformas derogaron el miedo grave como causas de imputabilidad.

DECIMA CUARTA.- Las reformas al Código Penal de 1994, especificaron las causas de inculpabilidad al especificar los errores como causas de exclusión de la responsabilidad penal, asimismo, derogaron las figuras del error de derecho establecida en el artículo 59 Bis del Código Penal.

DECIMA QUINTA.- El delito previsto en el artículo 146 fracción II de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualista de Seguros, es innecesario, ya que también lo contempla el artículo 388 del Código Penal, debiendo remitirse en caso de delito alguno a la ley genérica para la aplicación de la pena, tal y como lo señalaba la Ley General de Sociedades de Seguros de 1926.

DECIMA SEXTA.- En el delito previsto en el artículo 146 fracción II de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualista de Seguros fue posible aplicar la teoría del delito, y en consecuencia se analizo y clasifico, en las formas indicadas en el cuerpo del presente estudio, cumpliéndose el objetivo trazado en la introducción.

**CUADROS RESUMEN
CLASIFICACION DEL DELITO**

1. Por su Gravedad	Delitos*	
	Faltas	
2. Por la Conducta del Agente	Acción*	
	Omisión	Omisión Simple
		Comisión por Omisión
3. Por el Resultado	Formales	
	Materiales*	
4. Por el Daño que Causan	Lesión*	
	Peligro	
5. Por su Duración	Instantáneos*	
	Continuados	
	Permanentes	
6. Por su Culpabilidad	Dolosos*	
	Culposos	
	Preterintencionales (derogado)	
7. Por su Estructura o Composición	Simples	
	Complejos*	

8. Por el Número de Actos	Unisubsistentes*
	Plurisubsistentes
9. Por el Número de Sujetos	Unisubjetivos*
	Plurisubjetivos
10. Por la Forma de Persecución	Oficio
	Querrela*
11. En Función de la Materia	Comunes
	Federales*
	Oficiales
	Militares
	Políticos

PRESUPUESTOS DEL DELITO

a). IMPUTABILIDAD	Salud Mental
	Madurez
b). INIMPUTABILIDAD	Trastorno mental permanente
	Trastorno mental transitorio
	Miedo grave (derogado)
	Minoría de Edad

ELEMENTOS ESENCIALES DEL DELITO

Acción*

Omisión Simple

Omisión

Comisión por Omisión

a). CONDUCTA

Activo

Sujetos del delito

Pasivo

Material (Las Instituciones y Sociedades
Mutualistas de Seguros)

Objetos del delito

Jurídico (El patrimonio)

b). AUSENCIA DE CONDUCTA

Vis Absoluta o Fuerza Física

Vis Mayor o Fuerza Mayor

Movimientos Reflejos

Sueño

Sonambulismo

Hipnotismo

Normales*

Anormales

Básicos o Fundamentales

Especiales*

Complementados

c). TIPICIDAD

Tipo

Autónomos o Independientes*

Subordinados

Amplios*

Casuísticos

De Daño*

De Peligro

d). ATIPICIDAD	Falta de calidad en el Sujeto Activo* Falta de calidad en el Sujeto Pasivo* Ausencia del objeto material o jurídico* Falta de las referencias temporales o espaciales Falta de los medios de comisión* Falta de los elementos subjetivos del injusto exigidos por el tipo legal Falta de antijuridicidad especial*
e). ANTIJURIDICIDAD	Formal Material
f) CAUSAS DE JUSTIFICACION	Legítima Defensa Estado de Necesidad Cumplimiento de un Deber Ejercicio de un Derecho Impedimento Legítimo(Derogada) Obediencia Jerárquica (Derogada)
g). CULPABILIDAD	Dolo* Culpa Preterintencionalidad (derogada)
h). INCULPABILIDAD	Error esencial de hecho* Error de derecho Obediencia Jerárquica Temor fundado No exigibilidad (derogado) de otra conducta Estado de necesidad (Bienes de igual valor)

ELEMENTOS SECUNDARIOS DEL DELITO

a). Condiciones Objetivas de Punibilidad

b). Punibilidad

c). Excusas Absolutorias

En razón de la mínima temibilidad
En razón de la maternidad consciente
Otras excusas por inexigibilidad

VIDA DEL DELITO

Fase Interna	Ideación Deliberación Resolución
Fase Externa	Manifestación Preparación Ejecución

TENTATIVA

Acabada o Delito Frustrado*
Inacabada o Delito Intentado*

Participación Delictuosa

Autor mediano*
Autor material*
Coautor*
Cómplice*
Encubridor*
Instigador*

Concurso de Delitos

Ideal o Formal*
Material o Real*

BIBLIOGRAFIA Y LEGISLACION.

- 1.- Acosta Romero, Miguel. "Derecho Bancario", Editorial Porrúa 1991.
- 2.- Barrera Graff, Jorge "Instituciones de Derecho Mercantil" Editorial Porrúa 1989.
- 3.- Carrancá y Trujillo, Raúl y Carrancá y Rivas, Raúl. "Código Penal Anotado". Editorial. Porrúa. México 1985.
- 4.- Castellanos Tena, Fernando. "Lineamientos Elementales del Derecho Penal". Editorial. Porrúa. México 1981.
- 5.- Carrara, Francisco. "Programa de Derecho Criminal". Volumen I
- 6.- Cervantes Ahumada, Raúl. "Derecho Mercantil" Editorial Herrero 1991.
- 7.- "Código de Comercio y Leyes Complementarias" Editorial Porrúa. 1991.
- 8.- "Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal" Editorial Delma. Séptima Edición, 1994.
- 9.- "Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal" Editorial Pac. 1994.
- 10.- "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos" Editorial Dirección General de Gobierno de la Secretaría de Gobernación 1992.
- 11.- Cuello Calón, Eugenio. "Derecho Penal". Editorial. Editora Nacional. México. p. 256.
- 12.- D'ors, Alvaro. "Tradicón Histórica del Derecho Romano" 1987.
- 13.- De Pina Vara, Rafael "Derecho Mercantil Mexicano" Vigésima Segunda Edición. Editorial Porrúa. 1991.
- 14.- Diario Oficial de la Federación del 15 de Diciembre de 1883.
- 15.- Diario Oficial de la Federación del 25 de Mayo de 1926.
- 16.- Diario Oficial de la Federación del 25 de Marzo de 1910.
- 17.- Diario Oficial de la Federación del 28 de Diciembre de 1934.

- 18.- Diario Oficial de la Federación del 26 de Agosto de 1935.
- 19.- Diario de Debates de la Cámara de Diputados, Año III, Número 40 del 14 de Diciembre de 1984.
- 20.- H. Haring, Clarence, "Comercio y Navegación entre España y las Indias" Editorial Fondo de Cultura Económica. Segunda Reimpresión. 1984.
- 21.- Jiménez de Asúa, Luis. "La ley y el delito". Editorial. Sudamericana. Buenos Aires 1981.
- 22.- Jiménez Huerta, Mariano. "Derecho Penal Mexicano". Tomo III. Editorial. Porrúa. México 1984. pág. 187.
- 23.- Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos. Legislación Penal Mexicana. Tomo II. Editorial. Andrade.
- 24.- Ley de Sociedades de Seguros. Diario Oficial de la Federación del 25 de Mayo de 1926.
- 25.- Ley General de Instituciones de Seguros. Diario Oficial de la Federación del 14 de Enero de 1985.
- 26.- Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualista de Seguros. Editorial Porrúa, 1991.
- 27.- López Betancourt, Eduardo "Delitos en particular" Tomo I, Editorial Porrúa 1994.
- 28.- López Betancourt, Eduardo "Imputabilidad y Culpabilidad" Editorial Porrúa 1993.
- 29.- López Betancourt, Eduardo "Teoria Del Delito" Editorial Porrúa 1994.
- 30.- Mantilla Molina, Roberto L., "Derecho Mercantil" Editorial Porrúa Novena Edición, 1966.
- 31.- Manzini, "Tratado de Derecho Penal" Tomo 2. V. II. pág. 37.
- 32.- Muñoz Conde, Francisco. "Introducción al Derecho Penal". Editorial Bosch. Barcelona 1975. págs. 135 y 136.
- 33.- Pavón Vasconcelos, Francisco. "Derecho Penal Mexicano". Editorial. Porrúa. México 1982.

- 34.- Porte Petit, Celestino. "Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal". Editorial. Porrúa. México 1977.
- 35.- Rodríguez y Rodríguez, Joaquín. "Derecho Mercantil" Tomo II, Vigésima Edición. Editorial Porrúa. 1991.
- 36.- Ripert, George "Tratado Elemental de Derecho Comercial" Tomo I, Tipográfica Editora Argentina. 1954.
- 37.- Rocco, Alfredo "Principios de Derecho Mercantil" Editora Nacional. México. 1966.
- 38.- Rueda, Luis, "El Contrato de Seguro" Editorial Porrúa 1986.
- 39.- "Seguros y Fianzas" Editorial Porrúa. 1994.
- 40.- Tena Ramirez, Felipe, "Leyes fundamentales de México" Editorial Porrúa 1987.
- 41.- Tena, Felipe de J. "Derecho Mercantil Mexicano" Editorial Porrúa 1991.
- 42.- Vázquez del Mercado, Jorge "Contratos Mercantiles" Editorial Porrúa 1989
- 43.- Villalobos, Ignacio. "Derecho Penal Mexicano". Editorial. Porrúa. México 1960.